<u>Subdirección de Análisis de Política Interior</u>





Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

"EXTINCIÓN DE DOMINIO"

Estudio de Derecho Comparado a nivel Internacional y Estatal (Segunda Parte)

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Investigadora Parlamentaria

Lic. Sandra Valdés Robledo Asistente de Investigación

Diciembre, 2012

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza; C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

"EXTINCIÓN DE DOMINIO" Estudio de Derecho Comparado a nivel Internacional y Estatal (Segunda Parte)

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	Pág. 2
RESUMEN EJECUTIVO	3
VI. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL • Argentina • Chile • Costa Rica • República Dominicana • Uruguay • Colombia • Guatemala • Honduras • Perú VII. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DERECHO COMPARADO LOCAL	4 4 4 5 5 6 6 8 11 14
 Estructura de la Legislación Estatal en materia de Extinción de Dominio Objeto de la Ley Definición de Extinción de Dominio Características de Extinción de Dominio Supletoriedad de la Ley En Contra de Quién Procede Delitos por los que Procede Solicitud de Decomiso Prescripción de la Acción Destino de los Bienes Partes del Procedimiento Medidas Cautelares De los Incidentes y Recursos o Medios de Impugnación Del Fondo 	18 25 27 29 32 35 41 44 46 48 57 72 80
Datos Relevantes	88
CONCLUSIONES GENERALES	100
FUENTES DE INFORMACIÓN	102

INTRODUCCIÓN

El combate que la presente administración ha emprendido contra el narcotráfico, así como contra otros delitos propios del llamado crimen organizado, ha tenido diversas líneas de acción, siendo una de ellas, la creación de una Ley de Extensión de Dominio, que establezca la posibilidad de tener acceso del producto material que se ha logrado.

Son muchas las ganancias que dejan los delitos catalogados como graves, los cuales se van incrementando en nuestro país, esta reforma constitucional, pretende que una vez iniciando un juicio penal en contra de personas que cometieron dichos delitos, pueda ponerse en marcha la figura denominada Extinción de Dominio, la cual implica despojar, decomisar, todo lo obtenido ilícitamente, con el propósito de que el Estado pueda reutilizarlo con un fin de carácter social.

Posterior a la reforma constitucional, se crea la Ley en la materia, la cual da los lineamientos generales para llevar a cabo esta dinámica, sin embargo, tomando como comparativo la experiencia colombiana, se advirtió que los casos que se han llevado a cabo en aquel país, con el nuestro distan mucho, ya que mientras en aquél se llevan a cabo cientos de asuntos al respecto, en México desde el tiempo en que se ha implementado esta figura apenas y se tienen registrados dos casos.

Es por ello que las reformas que se propone al ordenamiento en cuestión, pretenden perfeccionar dicha figura con el propósito de evitar que obstáculos eminentemente procedimentales, eviten que se logre el principal objetivo de dicha ley. De igual forma a través del derecho comparado, especialmente el de carácter local, se pueden apreciar una serie de aspectos que enriquecen la visión general, tanto a nivel internacional como estatal, se aborda este fenómeno delincuencial, cabe señalar que el presente trabajo se divide para su presentación en dos partes, siendo ésta la segunda de ellas.

RESUMEN EJECUTIVO

Con el propósito de conocer más a detalle las implicaciones de la reforma constitucional de 2008, relativa a la Extinción de Dominio, así como de la Ley en la materia, a continuación se desarrolla lo relativo al ámbito de Derecho Comparado, tanto internacional, como estatal, en esta SEGUNDA PARTE de esta investigación.

En lo relativo al ámbito internacional se muestra lo concerniente a lo regulado en materia, en los países: Argentina, Chile, Costa Rica, República Dominicana, Uruguay, Colombia, Guatemala, Honduras y Perú.

En cuanto a la legislación a nivel local, se hace se hace la mención, que menos de la mitad, 14 estados, son los que cuentan con la figura de Extinción de Dominio, desarrollándose los cuadros comparativos de la legislación en particular de los siguientes rubros:

- Estructura de la Legislación Estatal en materia de Extinción de Dominio;
- Objeto de la Ley;
- Definición de Extinción de Dominio;
- Características de Extinción de Dominio;
- Supletoriedad de la Ley;
- En Contra de Quién Procede;
- Delitos por los que Procede;
- Solicitud de Decomiso:
- Prescripción de la Acción;
- Destino de los Bienes;
- Partes del Procedimiento;
- Medidas Cautelares;
- De los Incidentes y Recursos o Medios de Impugnación;
- Del Fondo.

Finalmente, de cada uno estos puntos, se muestran de manera concentrada los datos relevantes.

VI. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DERECHO COMPARADO INTERNACIONAL

Existen diversos países donde aún no incorporan a su legislación la extinción de dominio, pero que derivado de la comisión de un delito aplican algunas figuras como el decomiso, el comiso, o la confiscación de bienes por mencionar algunos, y cuyo destino será la reparación del daño a víctimas o a favor del Estado a través de Institutos que se encargarán de distribuir el producto obtenido de los mismos para causas determinadas.

A continuación, se muestran algunas experiencias legislativas a nivel internacional:

Argentina

En este país no se encuentra la figura de la extinción de dominio, sin embargo, en la Ley 20.785¹ se plantea la idea de la custodia y disposición de bienes objeto de secuestro en causas penales. En esta Ley se especifican los bienes físicos que pueden ser susceptibles de secuestro, su tratamiento y su destino; entre los objetos se prevén cosas perecederas, bienes de interés científico o cultural, estupefacientes o psicotrópicos, armas de fuego o explosivos, aeronaves, así como dinero, títulos y valores.

El destino será de acuerdo a la naturaleza del bien, por ejemplo, en el caso de los bienes de tipo científico o cultural, éstos se entregarán a entidades de reconocidos antecedentes en la materia; las cosas perecederas se pondrán a la venta en subasta pública y la venta se depositará en instituciones bancarias. Lo cierto es que a pesar de que este país cuenta con estas disposiciones, no se observa que el producto obtenido por la venta de los bienes sea destinado específica y expresamente a resarcir el daño ocasionado a las víctimas del delito. Por otro lado, el secuestro de los bienes no es limitativo a determinados tipos penales, sino queda abierto a cualquier delito, de cuya comisión, se hayan obtenido algunos bienes.

Chile

La extinción de dominio en Chile no se marca como tal, sino que parte del supuesto de una incautación del bien que posteriormente pasa a custodia del Ministerio Publico y si al terminar el juicio esos bienes no son reclamados, serán vendidos en subasta pública a beneficio de la fiscalía, esto se contempla en inciso primero del artículo 470 del código procesal penal² que menciona:

¹ Ley No. 20.785, Bienes Objeto de Secuestro en Causas Penales. Custodia y disposición, [en línea] consultada en septiembre de 2012, en: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136925/texact.htm
² Código Procesal Penal, Chile, [en línea], fecha de consulta agosto de 2012, en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idParte=0

"Artículo 470.- Especies retenidas y no decomisadas.

Transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha de la resolución firme que hubiere puesto término al juicio, sin que hubieren sido reclamadas por su legítimo titular las cosas corporales muebles retenidas y no decomisadas que se encontraren a disposición del tribunal, deberá procederse de acuerdo a lo dispuesto en los incisos siguientes.

Si se tratare de especies, el administrador del tribunal, previo acuerdo del comité de jueces, las venderá en pública subasta. Los remates se podrán efectuar dos veces al año.

El producto de los remates, así como los dineros o valores retenidos y no decomisados, se destinarán a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Si se hubiere decretado el sobreseimiento temporal o la suspensión condicional del procedimiento, el plazo señalado en el inciso primero será de un año.

Las especies que se encontraren bajo la custodia o a disposición del Ministerio Público, transcurridos a lo menos seis meses desde la fecha en que se dictare alguna de las resoluciones o decisiones a que se refieren los artículos 167, 168, 170 y 248 letra c), de este Código, serán remitidas a la Dirección General del Crédito Prendario, para que proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá aplicación tratándose de especies de carácter ilícito.

En tales casos, el fiscal solicitará al juez que le autorice proceder a su destrucción."

Costa Rica

A través de su Ley No. 8204 sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado y Actividades Conexas,³ **Costa Rica** regula el decomiso y el comiso de los bienes utilizados como medio o provenientes de los delitos previstos por tales actividades. Este país para cumplir con estas obligaciones cuenta con el Instituto Costarricense sobre Drogas quien se encargará entre otras, de distribuir los recursos que ya de antemano están destinados para programas de prevención del consumo, tratamiento y rehabilitación; para programas represivos y para el aseguramiento y mantenimiento de bienes decomisados.

República Dominicana

En la Constitución Política de República Dominicana podemos observar la regulación de la extinción de dominio en el literal 6 del artículo 51⁴ que menciona:

"Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1) a 5)...

³ Ley No. 8204, Reforma Integral de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Drogas Conexas, [en línea], consultada en septiembre de 2012, en: http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=48392&nVersion=73507&nTamanoLetra =10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABA SE=SCIJ_NRM;&strServidor=\pgr04&strUnidad=D:&strJavaScript=NO

⁴ Constitución de la República Dominicana, [en línea] consultada en septiembre de 2012, en: http://www.senado.gob.do/senado/

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Dirección de Servicios de Investigación y Análisis

Subdirección de Análisis de Política Interior

6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico".

Al respecto, Servio Peña señala que: "aún está pendiente de ser incluida en el derecho positivo dominicano una ley sobre la materia, así como un reglamento o instructivo que permita a los jueces poner en práctica dicha novedad, como también la organización y preparación de juzgados y juzgadores especializados."⁵

Uruguay

Esta nación tampoco presenta una ley completa para la extinción de dominio, no obstante, en el artículo 63.4 del Decreto de Ley 14294 se menciona que el Juez o el Tribunal en su caso, podrá disponer del decomiso aún durante la sustanciación del proceso y antes del dictado de la sentencia de condena, cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate fuesen, por su naturaleza, perecederos o susceptibles de deterioro que los torne inutilizables.

Sin embargo, cabe destacar que esta misma disposición establece que, si en definitiva, el propietario de los bienes fuese eximido de responsabilidad en la causa, o cuando sean de aplicación los artículos 64 y 65 de esta ley, el interesado podrá solicitar la reparación por parte del Estado por los daños y perjuicios resultantes del decomiso.⁶

Por otro lado, también se encuentran aquellos países que sí cuentan con una ley específica de la materia como Colombia, Guatemala, Honduras y Perú y de los cuales destaca lo siguiente:

Colombia

La extinción de dominio en este país se rige por la Ley 793 de 2002. Debe señalarse que este país destaca, porque la procedencia de la extinción de dominio, pareciera ser limitativa por dirigirse únicamente hacia tres actividades ilícitas: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro Público y deterioro de la moral social, sin embargo, de estas tres grandes actividades, las dos últimas se dirigen a una serie de conductas que amplían el espectro de supuestos bajo los cuales puede ejercerse la acción de extinción de dominio; las **actividades ilícitas** a las que nos referimos de acuerdo con la Ley que regula dicha figura son:

1. El delito de **enriquecimiento ilícito**.

⁵ Peña, Servio, *Extinción*, [en línea] consultado en agosto de 2012, en, al momento.net, opinión, 10 de noviembre de 2011, en: http://www.almomento.net/news/135/ARTICLE/99595/-

⁶ Decreto Ley 14294, Disponible en: http://www.infodrogas.gub.uy/html/marco_legal/documentos/02-DecretoLey14294.pdf

⁷ Ley 793 de 2002 [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley 0793 2002.html

- 2. Las conductas cometidas, en **perjuicio del Tesoro Público** y que correspondan a los delitos de:
 - Peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, de contratos celebrados sin requisitos legales, emisión ilegal de moneda o de efectos o valores equiparados a moneda;
 - Ejercicio ilícito de actividades monopolísticas o de arbitrio rentístico;
 - Hurto sobre efectos y enseres destinados a seguridad y defensa nacionales;
 - Delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado;
 - Utilización indebida de información privilegiada; y
 - Utilización de asuntos sometidos a secreto o reserva.
- 3. Las que impliquen **grave deterioro de la moral social**. En ese sentido la Ley señala que se entiende que son actividades que causan deterioro a la moral social las que atenten contra:
 - La salud pública;
 - El orden económico y social;
 - Los recursos naturales y el medio ambiente;
 - La seguridad pública;
 - La administración pública;
 - El régimen constitucional y legal;

- El secuestro;
- El secuestro extorsivo;
- La extorsión;
- El proxenetismo;
- La trata de personas, y
- El tráfico de inmigrantes.

De esa forma, se observa que en comparación con México, expresamente la Ley colombiana es mucho más extensa en cuanto al catálogo de delitos de los que puede derivar la extinción de dominio —lo mismo que se observará con Guatemala, Honduras y Perú—, ya que en México se limita a cinco: secuestro, robo de vehículos, delincuencia organizada, trata de personas y delitos contra la salud, aún y cuando derivado del delito de delincuencia organizada se pueden desprender otros como los ya específicamente mencionados.

También destaca la **naturaleza** de la extinción de dominio la cual es eminentemente civil, al señalar la propia Ley que la acción de extinción de dominio de que trata es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido y sobre los bienes comprometidos, estableciendo que dicha acción es distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, o de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe exentos de culpa, y de presentarse vacíos en la Ley sólo se aplicará de manera supletoria las reglas del Código de Procedimiento Civil.

Un punto que es relevante de esta Ley, es la **retribución** que se contempla otorgar al particular que denuncie de manera eficaz o que en forma efectiva contribuya a la obtención o aporte de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio, de hasta el 5% de lo que el Estado obtenga por la liquidación y venta de tales bienes o del valor comercial de los mismos, cuando el Estado los retuviere para cualquiera de sus órganos o dependencias.

Al igual que en México, se cuenta con un fondo, el **Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado,** cuyos bienes, el producto de su venta y administración, así como los recursos objeto de extinción de dominio se destinarán para:

- Fines de inversión social;
- Seguridad y lucha contra la delincuencia organizada;
- Rehabilitación de militares y policías heridos en combate;
- Cofinanciación del sistema de responsabilidad penal adolescente;
- Infraestructura carcelaria;
- Fortalecimiento de la administración de justicia; y
- Funcionamiento de la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Asimismo, se observa que con relación a la reparación del daño a víctimas del delito, Colombia cuenta con el Fondo para la Reparación de las Víctimas, el cual estará a cargo en su administración, de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-.

Guatemala

La Ley de Extinción de Dominio, Decreto 55-2010⁸ de este país, establece de manera amplia el objeto de la misma señalando como tal la identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado; el procedimiento que se deriva de ejercitar la acción de la extinción de dominio; la competencia y facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la Ley; las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes producto de actividades ilícitas o delictivas; y, los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la presente Ley.

Con relación a las **actividades ilícitas o delictivas** tipificadas como delitos y de las cuales pueden proceder bienes, dinero, productos, frutos o ganancias que

⁸ DECRETO NÚMERO 55-2010, Ley de Extinción de Dominio, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm_extincion.pdf

hayan sido adquiridos o negociados en cualquier tiempo y ser sujetos a la acción de extinción de dominio, al igual que en Colombia contemplan un amplio catálogo de las mismas, considerando como tales —y esto es importante resaltarlo—, ya sea que hayan sido **cometidas por la delincuencia común o la organizada** a:

Materia	Delito Especifico		
Narcoactividad	Tránsito internacional; siembra y cultivo; fabricación o transformación; comercio, tráfico y almacenamiento ilícito; promoción y fomento; facilitación de medios; transacciones e inversiones ilícitas; asociaciones delictivas; procuración de impunidad o evasión; promoción o estímulo a la drogadicción; encubrimiento real y encubrimiento personal.		
Lavado de dinero u otros activos			
Migración	Ingreso ilegal de personas, tránsito ilegal de personas y transporte de ilegales.		
Financiamiento del terrorismo	Financiamiento del terrorismo y trasiego de dinero.		
Diversos	Peculado; malversación; concusión; fraude; colusión; cohecho pasivo y activo; evasión; cooperación en la evasión; evasión culposa; asesinato, cuando se realice por precio, recompensa, promesa o ánimo de lucro; plagio o secuestro; estafa propia, cuando el agraviado sea el Estado; estafa mediante información contable, cuando el agraviado sea el Estado; trata de personas; extorsión; terrorismo; intermediación financiera; quiebra fraudulenta; fabricación de moneda falsa; alteración de moneda, introducción de moneda falsa o alterada.		
Defraudación aduanera y el contrabando aduanero			
Delincuencia Organizada	Conspiración, asociación ilícita; asociación ilegal de gente armada; entrenamiento para actividades ilícitas; comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional; exacciones intimidatorias; obstrucción extorsiva de tránsito y obstrucción de justicia.		

En cuanto a la **naturaleza de la extinción de dominio** se corrobora que ésta es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes que describe para tales efectos la Ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio. Es independiente a cualquier acción y procedimientos penales que se hubieren iniciado o terminado de conformidad con las leyes penales de la República de Guatemala.

Al igual que en Colombia, se considera la **retribución de un 5%** a las personas que denuncien de manera eficaz o que en forma efectiva contribuyan a la obtención o aporte de evidencia para la declaratoria de extinción de dominio.

En la legislación guatemalteca, también se observa la existencia del Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, el cual es un

órgano adscrito a la Vicepresidencia de la República, con personalidad jurídica propia para la realización de su actividad contractual y la administración de sus recursos y patrimonio, sobre éste se establece su organización y estructura y se señala que a dicho Consejo le corresponderá conocer, aprobar, adjudicar y resolver en definitiva sobre las inversiones que se realizarán sobre el fondo de dineros incautados, así como las contrataciones de arrendamiento, administración, fiducia, enajenación, subastas o donación de bienes extinguidos.

En el caso guatemalteco se contemplan dos tipos de fondos:

 El Fondo de Dineros Incautados se conformará con la transferencia o depósito del dinero efectivo incautado, los recursos monetarios o títulos de valores sujetos a medidas cautelares, así como los derivados de la venta de bienes perecederos, animales, semovientes y la enajenación anticipada de bienes, y cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos y dineros. Al respecto se contempla que los rendimientos y productos que genere este fondo se destinen:

% DEL FONDO	DESTINO DE LOS RECURSOS		
40%	Para cubrir gastos operativos de las entidades que participaron en la investigación y el procedimiento de extinción de dominio.		
40%	Para el mantenimiento de los bienes incautados.		
20%	Para cubrir indemnizaciones por pérdida o destrucción de bienes.		

 El Fondo de Dineros Extinguidos, el cual se constituye con la transferencia o depósitos del dinero en efectivo, los recursos monetarios o títulos de valores o del producto de las ventas de bienes o servicios cuya extinción de dominio se haya declarado. Los recursos de este fondo serán distribuidos de la siguiente manera:

% DEL FONDO	DESTINO DE LOS RECURSOS
20%	Exclusivo para cubrir los gastos de las unidades de métodos especiales de investigación creadas en virtud de la Ley Contra la Delincuencia Organizada; las fuerzas de tarea o unidades encargadas de la interceptación aérea y marítima de drogas.
20%	Serán fondos privativos del Ministerio Público y deberán ser invertidos en los programas de protección de testigos, para el cumplimiento de la Ley de Extinción de Dominio y la investigación y juzgamiento de los delitos de lavado de dinero u otros activos, narcoactividad y delincuencia organizada.
18%	Formará parte de los fondos privativos del Ministerio de Gobernación para el entrenamiento y adquisición de equipo en apoyo directo a las unidades de investigaciones relacionadas con la Ley en comento y para el Centro de Recopilación, Análisis y Diseminación de Información Criminal de la Policía Nacional Civil.
15%	Para los fondos privativos de la Secretaría Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio, con destino exclusivo pare cubrir los gastos de administración de bienes incautados y aquellos extinguidos hasta que proceda

	con su venta.
25%	Para los fondos privativos del Organismo Judicial.
2%	Para la Procuraduría General de la Nación.

Es de destacar que la declaración de extinción de dominio de los bienes puede hacerse a favor del Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio, el cual podrá si así lo decide **donarlos** a entidades de interés público, señalando de manera expresa la **prioridad de donación**:

- 1. Las unidades especiales de Ministerio de Gobernación, de la Policía Nacional Civil y de Ministerio Público, cuando se trate de vehículos, equipos y armas que no sean de uso exclusivo del ejército.
- 2. Al Ministerio de la Defensa Nacional, cuando se trate de bienes, equipos o armas de uso exclusivo del ejército, naves marítimas o aeronaves de ala fija o rotativa, las cuales deben ser utilizadas en apoyo al Ministerio Público, al Ministerio de Gobernación y a la Policía Nacional Civil en la prevención y persecución de la delincuencia organizada.
- **3.** Al Organismo Judicial, en lo que corresponda.

Honduras

Otro de los países que cuenta con una Ley específica en materia de extinción de dominio es Honduras, esta figura se identifica en este país como **privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito** y misma que le da nombre a la Ley.⁹

Dicha figura consiste en extinguir a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna naturaleza, para quien ostente el derecho de dominio y demás derechos reales inherentes, (principales o accesorios), los derechos personales transferibles, respecto a los bienes, productos, instrumentos o ganancias, de los cuales no se pueda justificar su origen o procedencia legal o económica; incremente el patrimonio sin justificación; se utilicen o destinen para ocultar o mezclar bienes de origen ilícito, su origen provenga directa o indirectamente de actividades ilícitas, entre otros, causas éstas últimas que permiten ejercitar la acción de la privación definitiva del dominio.

La ley hondureña tiene como finalidad la lucha contra el crimen organizado, lograr la legítima protección del interés público, en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe, mediante el desapoderamiento de bienes, productos, instrumentos o ganancias, originados, obtenidos o derivados en contravención a la Ley.

⁹ Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, Decreto 27-2010, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes.aspx

Respecto a su **naturaleza**, la **privación definitiva del dominio**, al igual que en México, Colombia y Guatemala se caracteriza por ser de orden público, autónoma e independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, pues ésta es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y se gestiona como proceso especial; además, como ya se mencionó, recae sobre bienes, productos, instrumentos y ganancias, sin hacer distinción alguna acerca de quién ostente la posesión, la propiedad o la titularidad de aquéllos.

Es importante señalar que la extinción de dominio se lleva a cabo a través de figuras como la incautación y el comiso o decomiso, a las cuales define como:

- Incautación: prohibición temporal decretada por la autoridad competente para privar de la posesión, uso o traslado de bienes, productos, instrumentos u objetos utilizados o sobre los cuales hubiere indicio que se han de utilizar en la comisión de actividades ilícitas o que carezcan de causa económica o legal de su procedencia.
- Comiso o decomiso: se entenderá como la privación con carácter definitivo del dominio, de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, decretada por el órgano jurisdiccional competente mediante sentencia firme.

Con relación a las **actividades ilícitas** que pueden dar pauta al ejercicio de la privación definitiva del dominio la ley de Honduras ubica el siguiente catálogo:

- Enriquecimiento ilícito;
- Lavado de activos:
- La narcoactividad;
- Terrorismo;
- Financiamiento al terrorismo;
- Tráfico de personas;
- Secuestro extorsivo;
- La extorsión:
- Chantaje;
- Explotación sexual comercial;
- El tráfico de órganos humanos; y
- El asesinato mediante pago, recompensa o promesa remuneratoria.

Además se incluyen aquellos que atenten contra:

- La salud pública o la salud de la población del Estado de Honduras;
- La economía:
- La administración pública;
- La propiedad;
- Los recursos naturales y el medio ambiente;
- La libertad y seguridad;

- La seguridad interior o exterior del Estado de Honduras; y
- Cualquier actividad que cause incremento patrimonial de bienes, productos, instrumentos o ganancias sin causa económica o legal de su procedencia.

Cómo se puede observar, en Honduras también existe la preocupación por incluir entre las actividades ilícitas sujetas a la privación definitiva del dominio, aquellas que en Colombia han denominado, actividades que implican grave deterioro de moral social.

Ahora bien, en Honduras es de destacar que la acción de **privación definitiva del dominio**, se rige por el **principio de licitud** el cual consiste en que el dominio que se tiene sobre bienes, productos, instrumentos y ganancias, solamente será reconocido como legal o tenido por lícito, cuando el titular del dominio acredite que su derecho ha sido originado o adquirido a través de los medios o mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico.

En Honduras, al igual que en Guatemala y en Colombia, se observa que también se prevé la **retribución a los particulares** (personas naturales) que de manera oportuna y eficaz, aporten o brinden colaboración respecto a elementos que sirvan para declarar la **privación definitiva del dominio**, sin embargo, ésta es más alta, pues se otorgará el **10%** total que se obtenga de acuerdo a la liquidación de los bienes o del valor comercial cuando éstos se adjudiquen al Estado.

En esta Ley, también se prevé la creación de un **Fondo Especial para la Prevención Social y la Lucha Contra la Criminalidad**. En cuanto a la distribución de los rendimientos, utilidades o intereses, que se encuentren a su disposición por haber sido incautado así como el que se hubiere depositado por producto de la subasta de bienes, ventas anticipadas y otros, se **destinarán** de la siguiente manera:

% DEL FONDO	DESTINO DE LOS RECURSOS
45%	Para unidades que directamente trabajen en la lucha contra la criminalidad organizada, adscritas a las Secretarias de Estado en los Despachos de Seguridad, de Defensa Nacional, Ministerio Público y que hayan participado en la investigación, identificación o incautación de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, sobre los cuales haya recaído sentencia definitiva de privación del dominio. Cuando participen varias unidades, el referido porcentaje se distribuirá en partes iguales. El Poder Judicial será incluido en las distribuciones que se hagan.
8%	Para la OABI (Oficina Administradora de Bienes Incautados) para su mantenimiento y gastos del procedimiento de esta Ley.
8%	Para las instituciones que trabajan en programas que trabajan en atención a víctimas de las actividades ilícitas que contempla la Ley, o su resarcimiento en caso que proceda.
4%	Para la destinación de los programas de protección de testigos.
10%	Para la persona natural que oportunamente y de manera eficaz aportó o contribuyó a la obtención de elementos probatorios que sirvieron para dictar la sentencia

	declarativa de privación del dominio. En caso de tratarse de varias personas que contribuyeron, la OABI hará la división del porcentaje. La información sobre esta colaboración la proporcionará la UCLA (Unidad contra el Delito de Lavado de Dinero).
10%	A las Alcaldías donde se encuentra los bienes objeto de privación definitiva del dominio. Si son varias las Alcaldías se dividirá el beneficio entre todas ellas. Dicho porcentaje será utilizado para la recuperación de espacios públicos e implementación de proyecto pilotos para espacios armónicos de convivencia;
10%	Para los programas y centros asistenciales que trabajan en la prevención y rehabilitación de jóvenes con problemas de adicciones tales como: drogadicción, alcoholismo y farmacodependencia, distribuido proporcionalmente por la Secretaría de Estado en el Derecho de Salud, para que dicho Ministerio priorice y asigne las cantidades a los centros que ellos estimen conveniente
5%	Al Fondo Especial para la Prevención Social y Lucha Contra la Criminalidad Organizada. En este fondo se depositará a su vez, el porcentaje que corresponde al numeral 5) y 3) de este Artículo cuando no se ejecutare su distribución.

Perú

Otra Ley específica sobre pérdida de dominio es la que rige en Perú. Esta figura fue regulada primero por la Ley No. 29912.¹⁰ Actualmente es el Decreto Legislativo 1104, Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio,¹¹ el que se encuentra en vigor y el cual fue expedido bajo argumentos como:

"... asegurar que la pérdida de dominio sea aplicable con eficacia a los delitos en los que ya opera y que se amplíen sus alcances a otros tipos penales referidos a la minería ilegal y al medio ambiente, así como los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, concusión, peculado, cohecho, tráfico de influencias, enriquecimiento ilícito y otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales;...

. . .

... la legislación actual sobre pérdida de dominio adolece de diversas deficiencias e imprecisiones en relación a su ámbito de aplicación, lo que ha generado serias dificultades en los operadores jurídicos para su aplicación práctica como herramienta destinada a recuperar los bienes o ganancias provenientes de actividades delictivas, al coexistir en la práctica con las normas generales y especiales sobre incautación y decomiso de bienes, lo cual hace indispensable determinar con claridad el marco normativo aplicable y las competencias específicas en cada caso;

la pérdida de dominio constituye una regulación de orden procesal que, por el principio de igualdad, debe ser aplicable a todos los delitos que, por su lesividad y trascendencia social, ameritan la intervención inmediata y severa del Estado, incluyendo la minería ilegal, a efectos de potenciar la eficacia de la lucha contra el crimen organizado y contar, de este modo, con las

I av. Ma. 20

¹⁰ Ley No. 29912, Ley que modifica el Decreto Legislativo No. 992, Decreto Legislativo que Regula el Proceso de Pérdida de Dominio, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.sunat.gob.pe/legislacion/nor graf/2008/abril/nl20080418.pdf

El Peruano, Lima, jueves 19 de abril de 2012, *Decreto Legislativo 1104*, *Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio*, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/LEGISLACION/2012/ABRIL/DL% 201104.pdf

herramientas legales que puedan ser aplicadas de modo transversal y conforme a procedimientos legales claros, pertinentes y eficaces;

Es así que este Decreto tiene por **objeto** regular la aplicación y los procesos de pérdida de dominio, así como establecer los mecanismos de distribución y administración de los bienes o fondos recaudados.

En cuanto a la pérdida de dominio, señala que ésta es una consecuencia jurídico-patrimonial a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de la autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso.

Con relación a los **delitos** que son **causales** del ámbito de aplicación de la Ley y por los cuales puede proceder la pérdida de dominio en Perú, se encuentran:

- Tráfico ilícito de drogas;
- Terrorismo; secuestro;
- Extorsión;
- Trata de personas;
- Lavado de activos:
- Delitos aduaneros:
- Defraudación tributaria;
- Concusión;
- Peculado;
- Cohecho;
- Tráfico de influencias;
- Enriquecimiento ilícito;
- Delitos ambientales; Minería ilegal, y
- Otros delitos y acciones que generen efectos o ganancias ilegales en agravio del Estado.

El proceso de pérdida de dominio, al igual que en los países comparados, es de **naturaleza** jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio; en cuanto a su procedencia, éste se da independientemente de quien tenga en su poder o haya adquirido esos derechos reales, principales o accesorios y sobre los bienes comprometidos. Se tramita como proceso especial, constituyendo un proceso distinto e independiente de cualquier otro.

Este Decreto Legislativo destaca por establecer sus **criterios de aplicación** los cuales atienden entre otros a la acción de la pérdida de dominio que **prescribe a los veinte (20) años**; la posibilidad de incoar la acción cuando se haya extinguido la acción penal por el delito del cual se derivan los objetos, instrumentos, efectos o

ganancias, inclusive en contra de los sucesores que estén en poder de éstos, además, se reconoce la firmeza del título del tercero de buena fe y a título oneroso.

En cuanto a los **supuestos de procedencia** para la declaración de pérdida de dominio, se establece que procederá cuando:

- a) Por cualquier causa, no es posible iniciar o continuar el proceso penal.
- b) Cuando el proceso penal ha concluido por cualquier causa, sin haberse desvirtuado el origen delictivo de los objetos, instrumentos, efectos o ganancias del delito o su utilización en la comisión del delito.
- c) Cuando los objetos, instrumentos, efectos o ganancias se descubriesen con posterioridad a la etapa intermedia del proceso o luego de concluida la etapa de instrucción.
- d) Cuando habiendo concluido el proceso penal, los objetos, instrumentos, efectos o ganancias se descubren con posterioridad.

A diferencia de Colombia, Guatemala y Honduras, en Perú no se observan disposiciones que estipulen una retribución con cargo a los recursos obtenidos de los bienes cuyo dominio se extinga a favor del Estado, para los particulares que aporten o brinden su colaboración en la obtención de elementos que sirvan para emitir la declaración de extinción de dominio.

En Perú, para la recepción, registro, calificación, custodia, seguridad, conservación, administración, arrendamiento, asignación en uso temporal o definitiva, disposición y venta en subasta pública, de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado, se creó la **Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI)**, de la cual se establece su conformación, funciones, facultades para la subasta y liquidación de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado.

Con relación al **destino de los recursos** obtenidos de la subasta de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado, CONABI, destinará el producto preferentemente a la lucha contra **la minería ilegal**, la corrupción y el crimen organizado, atendiendo al reglamento en la materia correspondiente. Cabe señalar que esta disposición es complementaria a la Ley en comento y se encuentra regulada en el Código Procesal Penal de Perú.

Cabe señalar que las nuevas disposiciones con relación al destino de los recursos obtenidos por la pérdida de dominio resultan un tanto cuanto imprecisas si se comparan con lo establecido por la Ley 29912, que mandataba la constitución de un Fondo de Pérdida de Dominio (FONPED), el cual se financiaría con los recursos que le asignara el Ministerio de Justicia con cargo a su presupuesto institucional y con el producto de la venta de los bienes cuyo dominio hubiese sido declarado a favor del Estado. Estos últimos recursos serían destinados de la siguiente forma:

% DEL FONDO	DESTINO DE LOS RECURSOS	
40%	Para la construcción, equipamiento, mejora y mantenimiento de los establecimientos penitenciarios.	
25%	Para la implementación del Código Procesal Penal.	
15%	Para solventar los gastos correspondientes a la aplicación de la propia Ley.	
20%	Para un Fondo que será utilizado para el pago de indemnizaciones a que hubiere	
	lugar y que la propia Ley determinaba.	

Como es de observarse en el caso de los países que cuentan con una ley específica en materia de extinción o pérdida de dominio (Colombia, Guatemala, Honduras y Perú), a diferencia de México que sólo cuenta con cinco causales para iniciar un juicio de extinción de dominio, éstos cuentan con un amplio catálogo de delitos considerados causa del ejercicio de ésta acción; en el caso de Perú se establece la prescripción de la acción en 20 años; por otro lado se deja claramente establecido el destino que se dará a los recursos que se obtengan de los bienes declarados extintos de dominio y a semejanza de México, se prevé el constitución de fondos para el depósito de dichos recursos.

VII. LA EXTINCIÓN DE DOMINIO EN EL DERECHO COMPARADO LOCAL

COMPARATIVO DE LEGISLACIÓN ESTATAL EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Si bien de acuerdo a la fecha de publicación de las leyes en materia de extinción de dominio de las entidades federativas, observamos que el Distrito Federal es pionero, pues su Ley data del 2008, también se observa que a partir de la expedición de la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2009), los Estados de la República se han dado a la tarea de expedir sus propias leyes para ser aplicadas en sus territorios en lo que compete al fuero común. Al respecto, se encuentran sólo catorce Estados con las leyes respectivas en la materia. Con el objeto de observar algunas de sus semejanzas y divergencias nos hemos dado a la tarea de organizarlas en grandes temas presentándolas a manera de cuadro comparado, no sin antes observar la estructura de cada una de ellas.

Estructura de la Legislación Estatal en materia de Extinción de Dominio

CHIAPAS (2009)	CHIHUAHUA (2010)	DISTRITO FEDERAL (2008)
LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL	LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL	LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL
ESTADO DE CHIAPAS ¹²	ESTADO DE CHIHUAHUA ¹³	DISTRITO FEDERAL ¹⁴
Título Primero	TÍTULO PRIMERO	CAPITULO I
Disposiciones Generales	DISPOSICIONES PRELIMINARES	DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I	CAPÍTULO I	CAPITULO II
Generalidades	GENERALIDADES	DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
Capítulo II	CAPÍTULO II	CAPITULO III
·	DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
De la Extinción de Dominio	TÍTULO SEGUNDO	CAPITULO IV
Título Segundo	DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE	DE LA DENUNCIA
De la Competencia y Procedimiento de	DOMINIO	CAPÍTULO V
Extinción de Dominio	CAPÍTULO I	DE LA COLABORACIÓN

¹² Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Chiapas, Publicada el 23 de septiembre de 2009, [en línea] fecha de consulta, septiembre 2012, en: http://www.congresochiapas.gob.mx/images/legislacion/leyes/19.pdf

13 Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua, Publicada el 07 de abril de 2010, [en línea] fecha de consulta, septiembre 2012, en: http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/602.pdf

¹⁴ Ley de Extinción De Dominio para el Distrito Federal, Publicada el 08 de diciembre de 2008, [en línea] fecha de consulta, septiembre 2012, en: http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Dirección de Servicios de Investigación y Análisis

Subdirección de Análisis de Política Interior

Capítulo I De la Competencia Capítulo II De las Medidas Cautelares Capítulo III De la Sustanciación del Procedimiento Capítulo IV De las Pruebas, de los Recursos, de las Audiencias Capítulo V De la Sentencia **Título Tercero** Capítulo Único Medios de Impugnación **Título Cuarto** Capítulo Único

Del Fondo

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CAPÍTULO II DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO III DE LAS PRUEBAS Sección Primera Prueba Documental Sección Segunda Prueba Pericial Sección Tercera Reconocimiento o Inspección Judicial Sección Cuarta Prueba Testimonial Sección Quinta Valoración de las Pruebas CAPÍTULO IV DE LA SENTENCIA CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS Sección Primera Recurso de Revocación Sección Segunda

> Recurso de Apelación Sección Tercera Recurso de Revisión CAPÍTULO VII DEL FONDO

CAPÍTULO VI DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS AFECTADOS, TERCEROS, VICTIMAS Y **OFENDIDOS** CAPÍTULO VII DE LAS PARTES CAPÍTULO VIII DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN CAPÍTULO IX **DE LAS NOTIFICACIONES** CAPÍTULO X DEL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO XI DE LAS PRUEBAS CAPÍTULO XII DE LA SENTENCIA CAPÍTULO XIII DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES CAPÍTULO XIV DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS

GUANAJUATO (2011)	HIDALGO (2011)	JALISCO (2011)
LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL	LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL	LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL
ESTADO DE GUANAJUATO ¹⁵	ESTADO DE HIDALGO ¹⁶	ESTADO DE JALISCO ¹⁷
Título Primero	Capítulo I	Capítulo I
Disposiciones Generales	Disposiciones Generales	Disposiciones Preliminares
Capítulo I	Capítulo II	Capítulo II
Disposiciones preliminares	De la Acción de Extinción de Dominio	Presupuestos Procesales
Capítulo II	Capítulo III	Capítulo III
Extinción de dominio	De las Medidas Cautelares	De los Bienes
	Capítulo IV	Capítulo IV
Título Segundo	De la Denuncia	De la Acción de Extinción de Dominio
Procedimiento de extinción de dominio	Capítulo V	Capítulo V
Capítulo I	De la Preparación de la Acción de Extinción de	De la Sustanciación del Procedimiento
Competencia	Dominio	Capítulo VI
Capítulo II	Capítulo VI	De las notificaciones
Partes	De la Colaboración	Capítulo VII
Capítulo III	Capítulo VII	De las Pruebas
Notificaciones	De las Garantías y Derechos de los	Capítulo VIII
Capítulo IV	Demandados, Terceros, Víctimas y Ofendidos	De las Medidas Cautelares
Medidas cautelares y urgentes	Capítulo VIII	Capítulo IX
Capítulo V	De las Partes	De la Sentencia
Colaboración ciudadana	Capítulo IX	Capítulo X
Capítulo VI	De las Notificaciones	Del Incidente Preferente de Buena Fe
Preparación de la acción	Capítulo X	Capítulo XI
Capítulo VII	Del Procedimiento	De los recursos
Sustanciación del procedimiento	Capítulo XI	
de extinción de dominio	De las Pruebas	
Capítulo VIII	Capítulo XII	
Audiencia de desahogo de pruebas y	De la Sentencia	
formulación de alegatos	Capítulo XIII	

¹⁵ Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato, Publicada el 21 de junio de 2011, [en línea] fecha de consulta, septiembre 2012, en: http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/22/ExtincionD.pdf

Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Hidalgo, Publicada el 21 de marzo de 2011, [en línea] fecha de consulta, septiembre 2012, en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa

¹⁷ Ley de Extinción de Dominio del Estado de Jalisco, Publicada el 13 de agosto de 2011, [en línea] fecha de consulta, septiembre 2012, en: http://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm

Capítulo IX
Sentencia
Capítulo X
De la Nulidad de Actuaciones
Medios de impugnación e incidentes
Título Tercero
Disposiciones finales
Capítulo XV
Capítulo XV
De los Incidentes y de los Recursos
Capítulo XVI
Capítulo Único
De la Ejecución de Sentencia
Colaboración y cooperación

ESTADO DE MEXICO (2011)	MORELOS (2009)	NUEVO LEÓN (2009)
LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL	LEY DE EXTINCION DE DOMINIO EN FAVOR	LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL
ESTADO DE MÉXICO 18	DEL ESTADO DE MORELOS ¹⁹	ESTADO DE NUEVO LEÓN ²⁰
CAPÍTULO I	TÍTULO PRIMERO	TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES	CAPÍTULO ÚNICO	CAPÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO II	Disposiciones Generales	DISPOSICIONES PRELIMINARES
DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	TÍTULO SEGUNDO	CAPITULO II
CAPÍTULO III	DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
DEL PROCEDIMIENTO	CAPÍTULO PRIMERO	TÍTULO SEGUNDO
SECCIÓN PRIMERA	Presupuestos procesales	DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO
DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO Y	CAPÍTULO SEGUNDO	DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
LA COMPETENCIA	De la Acción de Extinción de Dominio	CAPÍTULO PRIMERO
SECCIÓN SEGUNDA	CAPÍTULO TERCERO	DE LA COMPETENCIA
DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN DE	De la Sustanciación del Procedimiento	CAPÍTULO SEGUNDO
EXTINCIÓN DE DOMINIO	CAPÍTULO CUARTO	DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
SECCIÓN TERCERA	De las medidas cautelares	CAPÍTULO TERCERO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	CAPÍTULO QUINTO	DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SECCIÓN CUARTA	De la prueba	CAPÍTULO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO	CAPÍTULO SEXTO	DE LAS PRUEBAS, DE LOS RECURSOS, DE LAS
SECCIÓN QUINTA	De la Sentencia	AUDIENCIAS
DE LAS PRUEBAS Y AUDIENCIA DE	TÍTULO TERCERO	CAPÍTULO QUINTO
DESAHOGO	CAPÍTULO ÚNICO	DE LA SENTENCIA
SECCIÓN SEXTA	Del Fondo	TÍTULO TERCERO

_

¹⁸ Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, Publicada el 15 de noviembre de 2011, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html

Ley de Extinción de Dominio en Favor del Estado de Morelos, Publicada el 11 de marzo de 2009, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatal/Textos/Morelos/67404001.doc

²⁰ Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León, Publicada el 25 de septiembre de 2009, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/1732.pdf

DE LA SENTENCIA	TÍTULO CUARTO	CAPÍTULO ÚNICO
SECCIÓN SÉPTIMA	CAPÍTULO ÚNICO	DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	Medios de Impugnación	
CAPÍTULO IV	TÍTULO QUINTO	
DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE	CAPÍTULO ÚNICO	
INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA	De la Cooperación Internacional	

PUEBLA (2011)	SAN LUIS POTOSI (2009)	TABASCO (2009)
LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL	LEY DE EXTINCION DE DOMINIO PARA EL	LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL
ESTADO DE PUEBLA ²¹	ESTADO DE SAN LUIS POTOSI ²²	ESTADO DE TABASCO ²³
TÍTULO PRIMERO	Capítulo I	TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	Disposiciones Generales	CAPÍTULO ÚNICO
CAPÍTULO PRIMERO	. Capítulo II	DISPOȘICIONES GENERALES
DISPOSICIONES PRELIMINARES	De la Acción de Extinción de Dominio	TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO SEGUNDO	Capítulo III	DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE
DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	De las Medidas Cautelares	DOMINIO
TÍTULO SEGUNDO	Capítulo IV	CAPÍTULO I
DE LA COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	De la Denuncia	PRESUPUESTOS PROCESALES CAPÍTULO II
CAPÍTULO PRIMERO	Capítulo V	DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
DE LA COMPETENCIA	De la Colaboración	CAPÍTULO III
CAPÍTULO SEGUNDO	Capítulo VI	DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		CAPÍTULO IV
CAPÍTULO TERCERO	De las Garantías y Derechos de los Afectados,	DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	Terceros, Víctimas y Ofendidos	CAPÍTULO V
CAPÍTULO CUARTO	Capítulo VII	DE LA PRUEBA
DE LAS PRUEBAS, DE LOS RECURSOS, DE LAS	De las Partes	CAPÍTULO VI
AUDIENCIAS	Capítulo VIII	DE LA SENTENCIA
CAPÍTULO QUINTO	De la Preparación de la Acción de Extinción	TÍTULO TERCERO
DE LA SENTENCIA	de Dominio	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
TÍTULO TERCERO	Capítulo IX	CAPÍTULO ÚNICO
CAPÍTULO ÚNICO	De las Notificaciones	DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN		TÍTULO CUARTO

_

²¹ Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Puebla, Publicada el 16 de Marzo de 2011, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gid=25&Itemid=111

Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí, Publicada el 27 de agosto de 2009, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/99_Ly_Extincion_de_Dominio.pdf

Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco, Publicada el 30 de septiembre de 2009, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.congresotabasco.gob.mx/60legislatura/trabajo legislativo/pdfs/leyes/Ley%20de%20Extincion%20de%20Dominio%20Estado%20de%20Tabasco.pdf

TÍTULO CUARTO	Capítulo X	DE LA COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN
CAPÍTULO ÚNICO	Del Procedimiento	INTERŅACIONAL
DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL	Capítulo XI	CAPÍTULO I
	De las Pruebas	DE LA COLABORACIÓN CAPÍTULO II
	Capítulo XII	DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL
	De la Sentencia	DE LA GOOT ETAGION INTERNACIONAL
	Capítulo XIII	
	Del Fondo de Apoyo a Víctimas Directas y	
	Colaterales	
	Capítulo XIV	
	De la Nulidad de Actuaciones	
	Capítulo XV	
	De los Incidentes y de los Recursos	

TLAXCALA (2012)	ZACATECAS (2012)
LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PARA EL	LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE ZACATECAS ²⁵
ESTADO DE TLAXCALA ²⁴	
TÍTULO PRIMERO	TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO	DISPOSICIONES GENERALES
DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO ÚNICO
TÍTULO SEGUNDO	NATURALEZA, DEFINICIONES Y SUPLETORIEDAD
DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE	TÍTULO II
DOMINIO	DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
CAPÍTULO I	CAPÍTULO I
PRESUPUESTOS PROCESALES	PRESUPUESTOS PROCESALES
, CAPÍTULO II,	CAPÍTULO II
DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO	DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III
DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS	DE LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN
CAPÍTULO IV	CAPÍTULO V
DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	MEDIDAS CAUTELARES
CAPÍTULO V	CAPÍTULO V
DE LA PRUEBA	DE LAS PARTES
CAPÍTULO VI	CAPÍTULO VI

_

²⁴ Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tlaxcala, Publicada el 26 de marzo de 2012, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://201.122.101.183/index.php?pagina=100

Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, Publicada el 02 de marzo de 2011, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.congresozac.gob.mx/cgi-bin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cat=LEY&az=3803

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Dirección de Servicios de Investigación y Análisis

Subdirección de Análisis de Política Interior

DE LA SENTENCIA TÍTULO TERCERO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS TÍTULO CUARTO

DE LA COLABORACIÓN Y COOPERACIÓN
INTERNACIONAL
CAPÍTULO I
DE LA COLABORACIÓN
CAPÍTULO II
DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

DEL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO VII

DE LAS PRUEBAS CAPÍTULO VIII

DE LA SENTENCIA

CAPÍTULO IX DE LAS NOTIFICACIONES

AS NOTIFICACION CAPÍTULO X

DE LAS NULIDADES

CAPÍTULO XI

DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS

CAPÍTULO XII

DE LAS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS AFECTADOS, TERCEROS, VÍCTIMAS Y OFENDIDOS

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

CAPÍTULO I

DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE. LOS BIENES INMUEBLES

TÍTULO CUARTO

DE LA COLABORACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y EJECUCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y

SENTENCIAS

TÍTULO QUINTO

DE LA PREVENCIÓN DEL USO ILÍCITO DE LOS BIENES

CAPÍTULO ÚNICO

MEDIDAS Y PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN DEL USO ILÍCITO DE BIENES

Objeto de la Ley

CHIAPAS	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL
Regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, a través del Poder Ejecutivo, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los	Regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la	Reglamentar la instauración del procedimiento de Extinción de Dominio previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados
efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.	resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.	

GUANAJUATO	HIDALGO	JALISCO
Regular la extinción de dominio de bienes a	Reglamentar la instauración del procedimiento	Reglamentar el procedimiento de extinción de
favor del Estado, así como su procedimiento.	de extinción de dominio en el Estado de	dominio sobre los bienes establecidos en el
	Hidalgo, previsto en el Artículo 22 párrafo	artículo 22 de la Constitución Política de los
	segundo de la Constitución Política de los	Estados Unidos Mexicanos, y procederá en
	Estados Unidos Mexicanos.	los casos de los delitos señalados en el
		artículo antes mencionado, con excepción de
		los delitos que sean de competencia exclusiva
		de la Federación, el cual será jurisdiccional y
		autónomo de la materia penal.

ESTADO DE MEXICO	MORELOS	NUEVO LEÓN
Reglamentar el procedimiento de extinción de	Regular la extinción de dominio de bienes a	Regular la extinción de dominio de bienes a
dominio en el Estado de México, previsto en el	favor del Estado, así como el procedimiento	favor del Estado.
artículo 22 de la Constitución Política de los	correspondiente, la actuación de las	
Estados Unidos Mexicanos.	autoridades competentes, los efectos de la	
	resolución que se emita y los medios para la	
	intervención de terceros que se consideren	
	afectados por la misma.	

PUEBLA	SAN LUIS POTOSI	TABASCO
Regular la extinción de dominio de bienes en favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la	de extinción de dominio en el Estado, previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Extinción de Dominio previsto en el artículo 22

intervención de terceros que se consideren	
afectados por la misma.	

TLAXCALA	ESTADO DE ZACATECAS
Regular la instauración del procedimiento de extinción de dominio previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	

Definición de Extinción de Dominio

CHIAPAS	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL
Artículo 3. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en los artículos 2, fracción I, y 8, de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.	Artículo 2. Definición de extinción de dominio. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes mencionados en el artículo 8 de la presente Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal. La sentencia en la que se declare tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.	Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre

GUANAJUATO JALISCO **HIDALGO** Artículo 2º. Para efectos de esta Lev se Artículo 7. La extinción de dominio es la Artículo 4. La extinción de dominio es la pérdida de derechos sobre los bienes a que se pérdida de los derechos de propiedad de los entenderá por: bienes señalados en el Artículo 7º de esta Ley, refiere el artículo 10 de esta Ley, sin I. Extinción de dominio: pérdida de los contraprestación ni compensación de ninguna sin contraprestación, ni compensación alguna derechos sobre los bienes muebles e especie para su dueño, o para quien se para el afectado, cuando se acredite el hecho inmuebles en favor del Estado, ostente o comporte como tal. La sentencia que contraprestación ni compensación alguna para ilícito en los casos de los delitos precisados en el Artículo 5° de este ordenamiento, y el así lo declare, tendrá como efecto que los su titular: bienes se apliquen a favor del Estado, en los afectado no logre probar la procedencia lícita términos de la Ley de la materia. de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

ESTADO DE MEXICO	MORELOS	NUEVO LEÓN
Artículo 5 La extinción de dominio es la	Artículo 3. La extinción de dominio es la	Artículo 5. La extinción de dominio es la
pérdida de derechos sobre los bienes a que se	declaración judicial de:	pérdida de los derechos de propiedad y
refiere el artículo 7 de esta Ley, sin	I. Inexistencia de derechos sobre bienes	demás sobre los bienes mencionados en el
compensación o contraprestación alguna para	producto del delito; o	artículo 8 de esta Ley, sin contraprestación ni
su dueño o quien se ostente o comporte como	II. Pérdida de derechos sobre los bienes, en	compensación alguna para el afectado para
tal.	los supuestos y condiciones previstos en esta	que los mismos se apliquen a favor del
	Ley.	Estado, cuando se acredite el hecho ilícito en

En ambos casos, la declaración judicial tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie para su dueño, ni para quien se ostente o se comporte como tal.

los casos de robo de vehículos, secuestro o trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

PUEBLA

ARTÍCULO 4.- El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

La acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal, a pesar de que esta última se haya iniciado simultáneamente o ambas deriven de un mismo hecho ilícito.

SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 4º. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes señalados en el artículo 7º de esta Ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de los delitos precisados en el artículo 5º de este Ordenamiento, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer

su utilización ilícita.

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

TABASCO

Artículo 2. La Extinción de Dominio es la declaración judicial de:

- I. Inexistencia de derechos sobre bienes producto del delito; o
- II. Pérdida de derechos sobre los bienes, en los supuestos y condiciones previstos en esta Ley.

En ambos casos, la declaración judicial tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie para su dueño, ni para quien se ostente o se comporte como tal.

TLAXCALA

ARTÍCULO 2. La extinción de dominio es la declaración judicial de:

- I. Inexistencia de derechos sobre bienes producto del delito, y
- **II.** Pérdida de derechos sobre los bienes, en los supuestos y condiciones previstos en esta Ley.

En ambos casos, la declaración judicial tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie para su dueño, ni para quien se ostente o se comporte como tal.

ARTÍCULO 5

La Extinción de Dominio es la pérdida total o parcial de los derechos de propiedad sobre los bienes a los que se refiera la sentencia que la decrete sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado o demandados, cuando, en tratándose de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, secuestro exprés, robo de vehículos y trata de personas, estos bienes sean alguno o algunos de los que relaciona el artículo 6 de esta Ley.

ZACATECAS

. . .

Características de Extinción de Dominio

CHIAPAS	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL
Artículo 5. La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público. A la acción de extinción de dominio se aplicarán conforme a lo previsto en el artículo 7, de este ordenamiento, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 137, del Código Penal para el Estado de Chiapas, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito, que será imprescriptible. El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.	La acción de extinción de dominio es de carácter real, de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido, sin perjuicio de los recursos que cualquier persona que se considere afectada pueda interponer para demostrar la procedencia lícita de tales bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de los mismos. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público. El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Fiscal General del Estado. En los mismos términos podrá desistirse de la pretensión	Artículo 4 La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido. La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe. La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada. Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Distrito Federal y serán destinados al bienestar social, mediante acuerdo del Jefe de Gobierno que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública. Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se considerará como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor, entregarán un informe anual a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre

GUANAJUATO	HIDALGO	JALISCO	
Autonomía del procedimiento Artículo 9. El procedimiento de extinción de dominio es autónomo, distinto e independiente de cualquier otro	Artículo 4 La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, personal, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido. La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al agente del Ministerio Público, quien podrá desistirse de ésta en cualquier momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado. En los mismos términos podrá desistirse de la pretensión, respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.	Artículo 17. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá contra el dueño o presunto dueño o los beneficiarios de los bienes, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido, y sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe. Esta acción es independiente de cualquier otra	

ESTADO DE MEXICO	MORELOS		NUEVO LEÓN
Artículo 5	Artículo 11	1. El	Artículo 5
El procedimiento de extinción de dominio es de naturaleza	procedimiento de	e extinción	
jurisdiccional y es autónomo, distinto e independiente de cualquier	de dominio es	autónomo	
otro de materia penal que se haya iniciado simultáneamente, del	del de materia pe	nal.	La extinción de dominio es de naturaleza
que se haya desprendido o tuviere su origen en el mismo.			jurisdiccional, de carácter real o personal y
La acción de extinción de dominio es de carácter real y de			de contenido patrimonial, y procederá sobre
contenido patrimonial y procederá sobre cualquier bien,			cualquier derecho real, principal o accesorio,
independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya			independientemente de quien los tenga en
adquirido.			su poder, o los haya adquirido.

PUEBLA	SAN LUIS POTOSI	TABASCO
ARTÍCULO 4 El ejercicio	ARTICULO 4º. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de	Artículo 6
de la acción de extinción de	propiedad de los bienes señalados en el artículo 7º de esta Ley, sin	La Extinción de Dominio es de

dominio corresponde Ministerio Público.

La acción de extinción de dominio es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal, a pesar de que esta última se haya iniciado simultáneamente o ambas deriven de un mismo hecho ilícito.

contraprestación, ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de los delitos precisados en el artículo 5° de este Ordenamiento, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al agente del Ministerio Público, quien podrá desistirse de ésta en cualquier momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado. En los mismos términos podrá desistirse de la pretensión, respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho que se tenga sobre los bienes, aún los de carácter personal, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

TLAXCALA

ARTÍCULO 6. ...

La extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, que se tenga sobre los bienes, aún los de carácter personal, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada.

ZACATECAS

...

ARTÍCULO 5

La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho que se tenga sobre los bienes, aún los de carácter personal, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

. . .

Supletoriedad de la Ley

CHIAPAS	CHIAPAS CHIHUAHUA	
Artículo 4. A falta de regulación suficiente	Artículo 3. Disposiciones supletorias.	ARTÍCULO 3. En los casos no
en la presente Ley respecto de las	A falta de regulación suficiente en la presente Ley	previstos en esta ley, se estará a las
instituciones y supuestos jurídicos regulados	respecto de las instituciones y supuestos jurídicos	siguientes reglas de supletoriedad:
por la misma, se estará a las siguientes	regulados por la misma, se estará a las siguientes reglas	I. En la preparación del ejercicio de
reglas de supletoriedad:	de supletoriedad:	la Acción de Extinción de Dominio, a
I En la preparación del ejercicio de la	I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción	lo previsto en el Código de
acción de extinció	de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos	Procedimientos Penales para el
n de dominio, a lo previsto en el Código de	Penales del Estado;	Distrito Federal;
Procedimientos Penales para el Estado de	II. En cuanto al hecho ilícito, al Código Penal del Estado;	II. En el Procedimiento de Extinción
Chiapas.	III. En el procedimiento de extinción de dominio, a lo	de Dominio, a lo previsto en el
II En el juicio de extinción de dominio, a lo	previsto en el Código de Procedimientos Civiles en vigor	Código de Procedimientos Civiles
previsto en el Código de Procedimientos	en el Estado;	para el Distrito Federal;
Civiles para el Estado de Chiapas.	IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes,	III. En cuanto a los delitos, a lo previsto en el Código Penal para el
III En los aspectos relativos a la regulación		
de bienes u obligaciones, a lo previsto en el	en vigor en el Estado.	Distrito Federal; y
Código Civil para el Estado de Chiapas.	Toda la información que se genere u obtenga con relación	IV. En los aspectos relativos la
Toda la información que se genere u	a esta Ley, se regirá en los términos de la Ley de	regulación de bienes u obligaciones,
obtenga con relación a esta Ley se regirá en	Transparencia y Acceso a la Información Pública del	a lo previsto en el Código Civil para
los términos de la Ley que Garantiza la	Estado de Chihuahua.	el Distrito Federal.
Transparencia y el Derecho a la Información	El Fiscal General del Estado entregará un informe anual	
Pública para el Estado de Chiapas.	facultades que le otorga esta Ley.	

GUANAJUATO	HIDALGO	JALISCO
Artículo 3. A falta de regulación suficiente	Artículo 3. En los casos no previstos en esta Ley	Artículo 5º. En los casos no previstos en esta
en la presente Ley, se estará a las	se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:	Ley, se estará a las siguientes reglas de
siguientes reglas de supletoriedad:	I. En la preparación del ejercicio de la acción de	supletoriedad:
I. En el procedimiento de extinción de	extinción de dominio, a lo previsto en el Código	I. En la preparación del ejercicio de la acción
dominio, serán aplicables las disposiciones	de Procedimientos Penales para el Estado de	de extinción de dominio, a lo previsto en el
contenidas en el Código de Procedimientos	Hidalgo;	Código de Procedimientos Penales para el
Civiles para el Estado de Guanajuato;	II. En el procedimiento de extinción de dominio y	Estado Libre y Soberano del Estado de
II. En la administración, uso, disposición y	medidas cautelares, a lo previsto en el Código de	Jalisco;
destino de los bienes, a lo previsto por la	Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo;	II. En el procedimiento de extinción de
ley de la materia; y	III. En cuanto a los delitos a lo previsto en los	dominio, a lo previsto en el Código de
III. En lo relativo a la materia sustantiva	códigos, Penal, y de Procedimientos Penales	Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco;

civil, a lo previsto por el Código Civil para	para el Estado de Hidalgo; y			
el Estado de Guanajuato.			III. En los	aspectos relativos a la regulación de
of Estado do Oddriajadio.				obligaciones, a lo previsto en el
	, ,			ivil del Estado de Jalisco.
	Civil para el Estado de Filida			ivii doi Ediado do Galioco.
ESTADO DE MEXICO		MORELOS		NUEVO LEÓN
Artículo 3 El procedimiento de extinció	Artículo 3 El procedimiento de extinción de dominio se regulará		egulación	Artículo 3. En los casos no
conforme a lo establecido en esta Ley y, en	lo no previsto por la misma,	suficiente en la presente Ley		previstos en esta ley, se estará a
por los ordenamientos legales siguientes:		respecto de las instituciones y		las siguientes reglas de
I. En la preparación del ejercicio de la accid	ón de extinción de dominio,	, ,		supletoriedad:
por lo dispuesto en el Código de Proced	dimientos Penales para el	por la misma, se estará a las		I. En la preparación del ejercicio de
Estado de México;		siguientes reglas de		la acción de extinción de dominio, a
II. En el juicio de extinción de dominio, por la	o dispuesto en el Código de	supletoriedad:		lo previsto en el Código de
Procedimientos Civiles del Estado de México		I. En la preparación del ejercicio Procedimientos Penales del Estac		
III. En lo relativo a la descripción de los elem		de la acción de extinción de de Nuevo León;		
por los delitos a que se refiere el artículo 6,		dominio, a lo previsto en el II. En el procedimiento de extinció de dominio y medidas cautelares,		
	el Código Penal del Estado de México; la Ley General para Prevenir y		dimientos	de dominio y medidas cautelares, a
Sancionar los Delitos en Materia de Secu-				, ,
Fracción XXI del Artículo 73 de la Constituc		Morelos; Procedimientos Civiles del Esta		
Unidos Mexicanos; la Ley General de Salud		II. En el juicio de ext		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
	que aparezcan los tipos penales correspondientes; y		to en el	III. En los aspectos relativos a la
IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes y obligaciones, a		Código Procesal Civi	•	regulación de bienes u
lo dispuesto por el Código Civil del Estado de México.		Estado Libre y Sobo	erano de	obligaciones, a lo previsto en el
En el procedimiento de extinción de dominio se respetarán las garantías		Morelos, y		Código Civil para el Estado de
de audiencia y debido proceso, permitiendo al demandado, terceros		III. En los aspectos rela		Nuevo León; y
afectados, víctimas y ofendidos, comparecer en el procedimiento,		- 3	enes u	IV. En la administración,
oponer su defensa, presentar pruebas e intervenir en su preparación y		obligaciones, a lo prev		enajenación y destino de los
desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen				bienes, a lo previsto en la Ley
convenientes.		Libre y Soberano de M	orelos.	Orgánica de la Procuraduría
				General de Justicia del Estado.

PUEBLA SAN LUIS POTOSI		TABASCO	
ARTÍCULO	O 6 A falta de regulación expresa en	ARTICULO 3º. En los casos no previstos en esta Ley	Artículo 3. En los casos no previstos
la presente	e Ley con respecto a las instituciones y	se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:	en esta Ley, se estará a las
supuestos	jurídicos regulados por la misma, se	I. En la preparación del ejercicio de la acción de	siguientes reglas de supletoriedad:
estará a la	s reglas de supletoriedad siguientes:	extinción de dominio, a lo previsto en el Código de	I. En la preparación del ejercicio de
I En la pi	reparación del ejercicio de la acción de	Procedimientos Penales para el Estado de San Luis	la Acción de Extinción de Dominio, a

extinción de dominio, a lo previsto en el Código Adjetivo en Materia Penal del Estado;

- II.- En el juicio de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla;
- III.- En la administración y enajenación de los bienes, a lo previsto disposiciones legales aplicables; y
- IV.- En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Potosí:

- **II.** En el procedimiento de extinción de dominio y medidas cautelares, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí:
- **III.** En cuanto a los delitos y medidas cautelares, a lo previsto en los códigos, Penal, y de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, y
- **IV.** En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco;

- II. En el Procedimiento de Extinción de Dominio y Medidas Cautelares, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco; y
- III. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Tabasco.

TLAXCALA

ARTÍCULO 3. En los casos no previstos en esta Ley, se estará a las reglas de supletoriedad siguientes:

- I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- **II.** En el Procedimiento de extinción de dominio y providencias precautorias, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y
- **III.** En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

culo 3

Artículo 3.

En los casos no previstos en esta Ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

ZACATECAS

- I. En la preparación del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas;
- II. En el Procedimiento de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas;
- III. En cuanto a los delitos, a lo previsto en el Código Penal para el Estado de Zacatecas; y a la Ley de Delincuencia Organizada del Estado de Zacatecas, y
- IV. En los aspectos relativos la regulación de bienes, derechos y obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Estado de Zacatecas.

En contra de quién procede

CHIAPAS

Artículo 8. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- **I.** Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito.
- **II.** Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.
- III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito.
- IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos a que se refiere el artículo anterior y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

CHIHUAHUA Artículo 8. Procedencia de la Lev por hecho ilícito.

Procederá la extinción de dominio de los bienes relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a que se refiere el artículo anterior, en cualesquiera de los dos supuestos siguientes:

- Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito;
 Aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.
- Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes;
- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;
- IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos a que se refiere el artículo anterior y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño. Se entiende que una persona se comporta u ostenta como dueño de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, cuando tenga la posesión de los bienes o tenga poder material de decisión sobre el uso, destino o disposición de los mismos.

Para los efectos de esta Ley, los delitos anteriormente mencionados, cuando generen un beneficio económico o persigan ese fin, se considerarán delitos patrimoniales.

La extinción de dominio procederá aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

Artículo 10. Excepción de la acción respecto de ciertos bienes.

Se exceptúan de la acción de extinción de dominio, las armas de fuego, municiones y explosivos respecto de los cuales, en todo caso, deberá observarse lo dispuesto en la Ley Federal

DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. Se determinará procedente la Extinción de Dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;
- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;
- IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

El supuesto previsto en la fracción III será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer delitos patrimoniales, delincuencia organizada, secuestro, trata de personas o robo de vehículos y que el

de Armas de Fuego y Explosivos.

Tratándose de narcóticos, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.

Los bienes asegurados que resulten del dominio público o privado de la Federación, del Estado o de los municipios, se restituirán a la dependencia o entidad correspondiente, de acuerdo con su naturaleza y a lo que dispongan las normas aplicables.

Se exceptúan también la fauna y la flora protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, en cuvo caso, se procederá en los términos de la legislación aplicable.

dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

ARTÍCULO 7. También procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, siempre y cuando se ejercite antes de la etapa de inventario y liquidación de bienes, en el procedimiento sucesorio correspondiente.

GUANAJUATO

Delitos y bienes por los que procede

Artículo 10. El procedimiento de extinción de dominio sólo procederá en los casos de delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito:
- II. Aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito:
- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; o
- IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros y existan suficientes elementos para determinar que son producto de

Artículo 7. Se determinará procedente la acción de

extinción de dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

HIDALGO

- I. Aquellos que sean instrumentos, objetos o productos del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Aquellos que no sean instrumentos, objetos o productos del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior:
- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de hechos ilícitos o delitos por un tercero de actos preparatorios o previos relacionados con éstos, si su dueño tuvo conocimiento de ellos y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo. Será responsabilidad del ministerio público acreditarlo, lo que no podrá fundarse únicamente en la confesión del imputado o de guien lo cometió o participó en la realización de los actos preparativos o previos. Además el

JALISCO

Artículo 15. Procederá la extinción de dominio de los bienes relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a que se refiere esta Ley o de los recursos provenientes de la enajenación de dichos bienes, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se hava dictado la sentencia que determine responsabilidad penal pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió:
- II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior:
- III. Aquellos que sean utilizados para la comisión de delitos por un tercero si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo:
- IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros o sean transferidos por acto entre vivos,

delitos patrimoniales y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

Procedencia de la extinción de dominio

Artículo 11. La extinción de dominio procederá en cualquier momento aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

ministerio público deberá probar plenamente la actuación de mala fe del dueño;

- IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto o están relacionados con la comisión de los delitos a que se refiere la fracción II del Artículo 22 constitucional o de actos preparativos o previos relacionados con éstos y el acusado por estos delitos o actos se ostente o comporte como dueño; y
- V. Aquellos que presumiblemente estén relacionados con hechos ilícitos. Habrá esta presunción en el caso de los bienes de una persona respecto de los que no pueda demostrar su procedencia lícita o ingresos legítimos correspondientes al valor de los bienes de su propiedad o titularidad o de los que se ostente o comporte como dueño.

También procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en este artículo.

pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos señalados en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el acusado o imputado por estos delitos se comporte como dueño; y

V. Todos aquellos bienes en los que el acusado o imputado por alguno de los delitos señalados en la presente Ley, o sus causahabientes, aparezcan como propietarios, siempre y cuando se reúnan los extremos que se establecen en la fracción I del presente artículo.

También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión, cuando dichos bienes hayan sido adquiridos por el actor de la misma en cualquiera de las circunstancias previstas en este artículo.

La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes en los que la autoridad judicial correspondiente resuelva su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

ESTADO DE MEXICO

Artículo 7.- La acción de extinción de dominio se ejercitará respecto de los bienes relacionados con los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 6, fracción I, de esta Ley, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió:
- **II.** Aquéllos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior. Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular

o transformar bienes que son producto del delito, y por

MORELOS

- Artículo 10. Procederá la extinción de dominio de los bienes relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:
- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito;
- II. Aquellos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito;
- III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a

NUEVO LEÓN

- **Artículo 8.** Tratándose de los delitos de robo de vehículos, secuestro y trata de personas, la acción de extinción de dominio procede respecto de los bienes siguientes:
- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió:
- **II.** Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del

mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes:

III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo; y

IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos y el indiciado por los mismos se comporte como dueño. Se entiende que los bienes son producto de cualquiera de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo anterior, cuando su propietario, titular o quien se ostente como dueño no pueda demostrar su procedencia lícita.

Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Ministerio Público, sobre la existencia de bienes que puedan ubicarse en los supuestos que establece este artículo. En su caso, el denunciante deberá describir los bienes y su ubicación, así como exponer las razones por las que considere que se actualizan los supuestos referidos.

Toda persona que en los términos antes señalados presente denuncia, tendrá derecho a que se guarde absoluta secrecía respecto de sus datos personales y, en su caso, que se le otorguen las medidas de protección que establecen las disposiciones legales aplicables.

la autoridad o hizo algo para impedirlo, o

IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delincuencia organizada y de los delitos patrimoniales y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

Para los efectos de esta Ley, los delitos de secuestro, trata de personas y robo de vehículos, cuando generen un beneficio económico o persigan ese fin, se considerarán delitos patrimoniales.

La extinción de dominio procederá aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma de dos o más bienes;

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o no hizo algo para impedirlo, a menos que se acredite que se puso en riesgo la vida del dueño o de sus familiares con lazo consanguíneo o afín; y

IV. Aquellos que estén a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos de robo de vehículos, secuestro o trata de personas, y el acusado por cualquiera de estos delitos se comporte como dueño.

PUEBLA	SAN LUIS POTOSI	TABASCO
ARTÍCULO 7 Son susceptibles de la	Artículo 4	Art. 6
declaración de extinción de dominio, los		
bienes siguientes:	La extinción de dominio no procederá sobre bienes	La Extinción de Dominio no
I Aquéllos que sean instrumento, objeto o	decomisados por la autoridad judicial, en sentencia	procederá sobre bienes
producto del delito, aún cuando no se haya	ejecutoriada.	decomisados por la autoridad
dictado la sentencia que determine la	ARTICULO 7º. Se determinará procedente la acción de	judicial en sentencia ejecutoriada.
responsabilidad penal, pero existan	extinción de dominio, previa declaración jurisdiccional,	• •
elementos suficientes para determinar que el	respecto de los bienes siguientes:	Acción de Extinción de Dominio
hecho ilícito sucedió;	I. Aquéllos que sean instrumentos, objetos o productos del	
II Aquéllos que no sean instrumento, objeto	delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que	I. La identificación plena del bien

o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;

- **III.-** Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo; y
- **IV.-** Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

El supuesto previsto en la fracción III será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer el delito en los casos previstos de Delincuencia Organizada y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

- **II.** Aquéllos que no sean instrumentos, objetos o productos del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior:
- **III.** Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, y
- **IV.** Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos a que se refiere el artículo 5° de esta Ley, y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

En el supuesto previsto en la fracción III, el agente del Ministerio Público no podrá fundarse únicamente en la confesión del inculpado del delito, además deberá probar plenamente la actuación de mala fe del dueño.

También procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en este artículo, siempre y cuando se ejercite antes de la etapa de inventario y liquidación de bienes, en el procedimiento sucesorio correspondiente.

sobre el que habrá de proceder; y II. La identidad del dueño del bien o de quien se ostente o comporte como tal;

Artículo 9. Sólo procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, independientemente de la etapa del procedimiento civil en el que se encuentren, cuando dichos bienes sean de los descritos en el artículo 7 de esta Ley.

TLAXCALA

ARTÍCULO 7. La acción de extinción de dominio se ejercerá respecto de los bienes relacionados o vinculados con los delitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- **II.** No sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;
- III. Estén siendo utilizados para la comisión de delitos por

ARTÍCULO 5. ...

...

La Extinción de Dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial en sentencia ejecutoriada.

ZACATECAS

ARTÍCULO 6

Se determinará procedente la Extinción de Dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

- I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos de la fracción anterior;

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
Subdirección de Análisis de Política Interior

un tercero, si se acredita que su dueño prestó auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de tal delito u ocultó o favoreció el ocultamiento del indiciado. Será responsabilidad del Ministerio Público acreditar esta conducta, lo que no podrá fundarse en la confesión del sujeto pasivo de la acción de extinción de dominio, y

IV. Estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos a que se refiere el artículo anterior, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

El supuesto previsto en la fracción III de este artículo, será aplicable cuando el Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer alguno de los delitos descritos en el artículo 6 de la presente Ley y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.

Se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, lo señalado en la fracción VIII del artículo 2 de esta Ley;

III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

El supuesto previsto en el párrafo anterior será aplicable cuando el Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer los delitos de la delincuencia organizada, secuestro, secuestro exprés, trata de personas o robo de vehículos y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia, y

IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

ARTÍCULO 8

También procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en el artículo 6 de esta Ley, independientemente de la etapa del procedimiento civil en el que se encuentren.

Delitos por los que procede

CHIAPAS	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL
Artículo 7. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a	Artículo 7. Procedencia de la	Artículo 10. El
que se refiere el artículo siguiente, cuando existan elementos suficientes para	Ley por hecho ilícito.	procedimiento de
determinar que sucedieron los hechos ilícitos en los casos de:	Procede la extinción de dominio	extinción de dominio
I. Tráfico de menores de edad y los que no tengan capacidad de entender el	respecto de los bienes a que se	sólo procederá en los
significado del hecho.	refiere esta Ley cuando existan	casos de delitos contra
II. Privación ilegal de la libertad.	elementos suficientes para	la salud, secuestro, robo
III. Retención y sustracción de menores y los que no tengan capacidad de entender	determinar que sucedieron los	de vehículos y trata de
el significado del hecho.	hechos ilícitos en los casos de:	personas, respecto de
IV. Allanamiento.	I. Secuestro;	los bienes siguientes:
V. Asalto.	II. Robo de vehículos, y	
VI. Robo.	III. Trata de personas.	
VII. Abigeato.	Para los efectos de esta Ley, se	
VIII. Abuso de confianza.	entiende que existen elementos	
IX. Extorsión.	suficientes para determinar que	
X. Fraude.	el hecho ilícito sucedió, cuando	
XI. Despojo.	se reúnan indicios respecto de	
XII. Corrupción de menores e incapaces.	los elementos objetivos o	
XIII. Lenocinio.	externos y, en su caso,	
XIV. Falsificación de sellos, llaves, cuños, troqueles, marcas y otros objetos.	normativos de los delitos a que	
XV. Falsificación de documentos en general.	se refieren las fracciones	
XVI. Cohecho.	anteriores, aún cuando no se	
XVII. Peculado.	haya determinado quiénes	
XVIII. Concusión.	intervinieron en él o el carácter	
XIX. Enriquecimiento ilícito.	de su participación.	
XX. Revelación de secretos.	La muerte del o los probables	
XXI. Acceso ilícito a sistemas de informática.	responsables no cancela la	
Para los efectos de esta Ley se entiende que existen elementos suficientes para	acción de extinción de dominio.	
determinar que el hecho ilícito sucedió, cuando se reúnan indicios respecto de los		
elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos de los delitos a que se		
refieren las fracciones anteriores, aun cuando no se haya determinado quiénes		
intervinieron en él o el carácter de su participación.		
La muerte del o los probables responsables no cancela la acción de extinción de		
dominio.		

GUANAJUATO	HIDALGO	JALISCO
Delitos y bienes por los	Artículo 5 . La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los	Artículo 1º. La presente Ley es de
que procede	bienes a que se refiere el Artículo siguiente, aún cuando no se haya	orden público y de interés general y
Artículo 10. El	determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos	tiene por objeto reglamentar el
procedimiento de extinción	en el Artículo 22 fracción II de la Constitución Federal, y que para los	procedimiento de extinción de dominio
de dominio sólo procederá		sobre los bienes establecidos en el
en los casos de delitos	Secuestro regulado en el Artículo 166; robo de vehículos regulado en los	artículo 22 de la Constitución
contra la salud,	Artículos 203 en relación con el 206 fracción IX y 207 BIS, todos del	Política de los Estados Unidos
secuestro, robo de	código penal para el Estado de Hidalgo; el de trata de personas	Mexicanos, y procederá en los casos
vehículos y trata de	contemplado en los Artículos 273, 274 y 275 del Código Penal para el	de los delitos señalados en el artículo
personas, respecto de los	Estado de Hidalgo y la Ley de Trata de Personas para el Estado;	antes mencionado, con excepción de
bienes siguientes:	Asimismo, los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo	los delitos que sean de competencia
	contemplados en el capítulo VII de la Ley General de Salud en relación	exclusiva de la Federación, el cual
	con las disposiciones aplicables del Código Penal Federal y de la	será jurisdiccional y autónomo de la
	Legislación Local aplicable.	materia penal

ESTADO DE MEXICO

Artículo 6.- La extinción de dominio es procedente cuando se reúnan los supuestos siguientes:

- **I.** Que se acredite cualquiera de los hechos ilícitos que a continuación se indican, aún cuando no se haya determinado la identidad o responsabilidad de sus autores o partícipes:
- **a)** Delincuencia organizada, previsto en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México;
- **b)** Contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, previstos en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 474 de dicha Ley;
- c) Secuestro, previsto en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos del ejercicio de la competencia concurrente a que se refiere el artículo 23 de dicha Ley;
- **d)** Robo de vehículos, previsto en los artículos 287, 290 fracciones V y XIV y 292 del Código Penal del Estado de México; y
- e) Trata de personas, previsto en los artículos 268 bis y 268

Artículo 9. La extinción de dominio procederá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, cuando existan elementos suficientes para determinar que sucedieron los hechos ilícitos en los casos de:

MORELOS

- I. Delincuencia Organizada, previstos en la Ley contra la Delincuencia Organizada para el Estado de Morelos;
- II. Secuestro, previsto en el Código Penal para el Estado de Morelos;
- III. Robo de vehículos, previsto en el Código Penal para el Estado de Morelos, y IV. Trata de personas o equiparables del
- Código Penal para el Estado de Morelos. Para los efectos de esta Ley se entiende que existen elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, cuando se reúnan indicios respecto de los elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos de los delitos a que se

NUEVO LEÓN Artículo 5. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad y demás sobre los bienes mencionados en el artículo 8 de esta Ley, sin contraprestación compensación alguna para el afectado para que los mismos se apliquen a favor del Estado. cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de robo de vehículos, secuestro o trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para

conocer su utilización ilícita.

Artículo

bis 1 del Código Penal del Estado de México.

II. Que los bienes respecto de los cuales se ejercite la acción de extinción de dominio, se ubiquen en cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 7 de esta Ley.

refieren las fracciones anteriores, aún cuando no se haya determinado quienes intervinieron en él o el carácter de su participación.

PUEBLA

Art. 1. ...

La extinción de dominio procederá en los casos de delincuencia organizada y de los delitos de secuestro, robo de vehículo, trata de personas y delitos contra la salud en los casos procedentes.

SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 5º. La acción de extinción de dominio se ejercerá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, aún cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en la fracción II del artículo 22 de la Constitución Federal, y que para los efectos de la presente Ley son los siguientes:

- **I.** De **secuestro** contemplado en los artículos, 135, 135 Bis, 135 Ter, 136, 137 y 140 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí;
- **II.** El de **trata de personas** contemplado en los artículos, 182, 182 Bis, 183, 184, 184 Bis, 187, 188, 188 Bis y 188 Ter del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, y
- **III.** De **robo de vehículos** señalado en los artículos, 194 en relación con el 195 Bis y 200 fracción XVII, del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el agente del Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente.

La muerte del o los probables responsables, no cancela la acción de extinción de dominio.

TABASCO

6. La Extinción

Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes así como la declaración de la inexistencia de derechos sobre los bienes productos del delito, en términos del artículo 7 de esta Lev, sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de asociación delictuosa. secuestro, robo de vehículos, lenocinio y trata de personas, y se compruebe la actuación de mala fe del demandado, así como conocimiento sobre utilización ilícita de dichos bienes.

TLAXCALA

ARTÍCULO 6. La extinción de dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes así como la declaración de la inexistencia de derechos sobre los bienes productos del delito, en términos del artículo 7 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delitos contra la salud, asociación delictuosa, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y se compruebe la actuación de mala fe del demandado, así como su conocimiento sobre la utilización ilícita de dichos bienes.

ARTÍCULO 5

La Extinción de Dominio es la pérdida total o parcial de los derechos de propiedad sobre los bienes a los que se refiera la sentencia que la decrete sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado o demandados, cuando, en tratándose de los delitos de **delincuencia organizada**, secuestro, secuestro exprés, robo de vehículos y trata de personas, estos bienes sean alguno o algunos de los que relaciona el artículo 6 de esta Ley.

ZACATECAS

. . .

Solicitud de decomiso

CHIAPAS	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL
Artículo 9. El ejercicio de la	Artículo 9. Solicitud de decomiso en procedimiento penal	
acción de extinción de	El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público	
dominio no excluye que el	solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la pretensión	
Ministerio Público solicite el	punitiva, en los casos que resulte procedente, siempre y cuando no se haya resuelto	
decomiso de los mismos	en el procedimiento correspondiente la extinción de dominio a favor del Estado.	
bienes con motivo del ejercicio	Artículo 11. Bienes abandonados o decomisados.	
de la acción penal, en los		
casos que resulte procedente.	Ministerio Público y la autoridad judicial resuelvan que han causado abandono, así como	
	de aquéllos respecto de los cuales la autoridad judicial resuelva su decomiso con carácter	
	de cosa juzgada.	

GUANAJUATO	HIDALGO	JALISCO
Autonomía del procedimiento.		Artículo 11. El ejercicio de la acción de extinción de
Artículo 9. El procedimiento de extinción de dominio es	Cabe señalar que sólo se	dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el
autónomo, distinto e independiente de cualquier otro.	hace mención al decomiso	decomiso de los mismos bienes con motivo del
El ejercicio de la acción de extinción de dominio no	cuando éste ya fue	ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte
excluye la facultad del Ministerio Público para solicitar	declarado o como parte de	procedente.
el decomiso de los mismos bienes con motivo del	la pena de un	Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el
ejercicio de la acción penal o que se emita la	procedimiento penal, pero	procedimiento penal, no será vinculante respecto de la
declaratoria de abandono de dichos bienes, en los	no hace referencia a la	resolución que se adopte en el procedimiento de
casos establecidos por la ley.	facultad del MP para	extinción de dominio.
	solicitarlo.	

ESTADO DE MEXICO	MORELOS	NUEVO LEÓN
	Artículo 11	Artículo 10. El ejercicio de la acción de extinción
	El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que	de dominio no excluye que el Ministerio Público
	el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes	solicite el decomiso de los mismos bienes con
	con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que	motivo del ejercicio de la acción penal, en los
	resulte procedente.	casos que resulte procedente.

PUEBLA	SAN LUIS POTOSI	TABASCO
ARTÍCULO 13 El ejercicio de la		Artículo 13. El ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, no es excluyente
acción de extinción de dominio no		de que el Agente del Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos
excluye que el Ministerio Público		bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte
solicite el decomiso de los mismos		procedente.
bienes con motivo del ejercicio de la		Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, así
acción penal, en los casos que		como en los juicios de amparo por actos reclamados dentro del procedimiento
resulte procedente.		penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se adopten en el
		procedimiento de la Extinción de Dominio.

TLAXCALA	ZACATECAS
ARTÍCULO 13. El ejercicio de la acción de extinción de	ARTÍCULO 12
dominio, no es excluyente de que el Ministerio Público solicite	El ejercicio de la acción de Extinción de Dominio no excluye que el Ministerio
el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de	Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de
la acción penal, en los casos que resulte procedente.	la acción penal, en los casos que resulte procedente.

Prescripción de la acción

CHIAPAS	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL

GUANAJUATO	HIDALGO	JALISCO
Prescripción	Artículo 4.	Artículo 23. La acción de extinción de
Artículo 15. La acción de extinción de dominio prescribirá en	A la acción de extinción de dominio	dominio prescribe en diez años a
veinte años, los cuales comenzarán a correr de conformidad con	se aplicarán las reglas de	partir de la fecha en que el Ministerio
las reglas establecidas en el Código Penal del Estado de	prescripción previstas para los	Público tenga conocimiento de la
Guanajuato para la prescripción de la acción penal, excepto	hechos ilícitos señalados en el	existencia de bienes relacionados o
cuando se trate de bienes que sean adquiridos con el	Artículo 5º de esta Ley, de	vinculados de alguno de los delitos
instrumento, objeto o producto del delito, caso en el cual el	conformidad con lo establecido en	señalados en el artículo 22 de la
cómputo iniciará a partir de que dicha adquisición se genere.	la sección primera y sección	Constitución Federal.
La prescripción se interrumpe con el ejercicio de la acción de	segunda del capítulo X del Título	
extinción de dominio, a través de la presentación de la demanda	Cuarto del Código Penal para el	
respectiva.	Estado de Hidalgo, excepto en el	
Improcedencia de la caducidad	caso de los bienes que sean	
Artículo 16. No procederá la caducidad en el procedimiento de	producto del delito, que será	
extinción de dominio.	imprescriptible.	

extinción de dominio corresponde al Ministerio Público. A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción prescripción previstas para los delitos de robo de vehículos, secuest o trata de personas, de conformidad con los plazos establecidos en artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nueva León, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito que se prescripción previstas para los delitos de robo de vehículos, secuest o trata de personas, de conformidad con los plazos establecidos en artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nueva por la conformidad con los plazos establecidos en artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nueva por la conformidad con los plazos establecidos en artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nueva por la conformidad con los plazos establecidos en artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nueva por la conformidad con los plazos establecidos en artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nueva por la conformidad con los plazos establecidos en artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nueva para la conformidad con los plazos establecidos en artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nueva para la conformidad con los plazos establecidos en artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nueva para la conformidad con los plazos establecidos en artículos en artículo	I	ESTADO DE MEXICO	MORELOS	NUEVO LEÓN
Artículo 13. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público. A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los delitos de robo de vehículos, secuest o trata de personas, de conformidad con los plazos establecidos en artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nueva policarán las reglas de prescripción previstas para los delitos de robo de vehículos, secuest o trata de personas, de conformidad con los plazos establecidos en artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nueva policarán las reglas de prescripción previstas para los delitos de robo de vehículos, secuest o trata de personas, de conformidad con los plazos establecidos en artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nueva policarán las reglas de prescripción previstas para los delitos de robo de vehículos, secuest o trata de personas, de conformidad con los plazos establecidos en artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nueva policarán las reglas de prescripción previstas para los delitos de robo de vehículos, secuest o trata de personas, de conformidad con los plazos establecidos en artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nueva para los delitos de robo de vehículos, secuesta para los delitos de robo de vehículos de robo			CAPÍTULO SEGUNDO	Artículo 5
aplicables a los delitos señalados en será imprescriptible. el artículo 9 de esta Ley			De la Acción de Extinción de Dominio Artículo 13. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público. A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción aplicables a los delitos señalados en	A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción previstas para los delitos de robo de vehículos, secuestro o trata de personas, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 139 párrafo primero del Código Penal para el Estado de Nuevo León, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito que será imprescriptible.

PUEBLA	SAN LUIS POTOSI	TABASCO
ARTÍCULO 8 A la acción de	Artículo 4	Artículo 15
extinción de dominio se aplicarán		A la Acción de Extinción de Dominio se aplicarán las
las reglas de prescripción	A la acción de extinción de dominio se aplicarán	reglas de prescripción aplicables a los delitos

previstas en el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla respecto del delito de delincuencia organizada.

las reglas de **prescripción previstas para los hechos ilícitos** señalados en el artículo 5º de esta Ley, de conformidad con lo establecido en la sección primera y sección segunda del capítulo VII de la Parte General del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, excepto en el caso de los bienes que sean producto del delito, que será imprescriptible.

señalados por el artículo 6 de esta Ley.

. . .

El Agente del Ministerio Público podrá desistirse de la Acción de Extinción de Dominio en cualquier momento, antes de que se dicte la sentencia. También podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la Acción de Extinción de Dominio.

TLAXCALA	ZACATECAS
ARTÍCULO 15. La acción de extinción de dominio se	Artículo 16
formulará mediante demanda del Ministerio Público. A la	
acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de	A la Acción de Extinción de Dominio se le aplicarán las reglas de prescripción
prescripción aplicables a los delitos señalados por el	aplicables a los delitos señalados por el artículo 5 de esta Ley.
artículo 6 de esta Ley.	

Destino de los bienes

CHIHUAHUA

CHIAPAS

Artículo 54. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

I. La reparación del daño causado a la

I. La reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los hechos ilícitos por los que se siguió la acción de extinción de dominio, fijada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien, en los casos a que se refiere el último párrafo de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo.

II. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.

El proceso al que se refiere la fracción I, de este artículo, es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

Cuando de las constancias que obren en la averiguación previa o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a los recursos del fondo previsto en esta Ley.

El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este

Artículo 57. Ejecución de sentencia y adjudicación de bienes.

El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoria se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de la reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere, por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoria del proceso correspondiente.

En caso de que el dictado de sentencia penal que ordene pagar reparación del daño, a cargo del propietario de los bienes cuyo dominio ha sido extinto, sea posterior a la resolución de extinción de dominio y tales bienes hayan sido enajenados, el monto de la reparación del daño se hará a cargo del Fondo a que se refiere el artículo 71 de esta Ley.

La reclamación de créditos sobre los bienes cuyo dominio ha sido extinto a favor del Estado se tramitarán de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 58. Remanentes del valor de los bienes.

Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 57, se depositarán por la Secretaría de Hacienda en el Fondo a que se refiere el artículo 71 de esta Ley.

DISTRITO FEDERAL Artículo 4. ...

•••

Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Distrito Federal y serán destinados al bienestar social, mediante acuerdo del Jefe de Gobierno que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública.

artículo, se sujetará a reglas de transparer	ıcia
y será fiscalizado por la Secretaría	de
Hacienda.	
Artículo 56. Los remanentes del valor de	los
hienes que resulten una vez anlicados	los

bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 54 de esta Ley, se depositarán por el Servicio Estatal de Administración y Enajenación de Bienes en el Fondo a que se refiere el artículo 61 de esta Ley, sin que por ese hecho adquiera el carácter de fideicomitente y se requiera la autorización de su titular para tal efecto.

	1110 41 00	141.1000
GUANAJUATO	HIDALGO	JALISCO

Transitorios. Expedición de leyes

Artículo Tercero. En tanto se expida la ley encargada de la administración y disposición de los bienes objeto del procedimiento de extinción de dominio, la administración y destino de los bienes, recursos y productos que se obtengan en la aplicación del referido procedimiento, serán administrados en término del Reglamento del artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 6. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio mediante sentencia ejecutoriada, se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Hidalgo, y serán destinados, hasta donde alcancen, mediante acuerdo del Procurador con el titular del Ejecutivo del Estado, que se publique en el Periódico Oficial del Estado, conforme al orden de prelación siguiente:

- I.- Para la reparación del daño causado a las victimas u ofendidos por los delitos de secuestro, robo de vehículos, y trata de personas;
- II.- Para el tratamiento médico-psicológico a las victimas u ofendidos v familiares: v
- **III.-** Para las acciones de bienestar social.

Artículo 59. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio por sentencia ejecutoriada, pasarán a dominio del Estado, sin contraprestación al dueño o persona que se ostente como tal y se destinarán a:

- I. La reparación del daño a la víctima u ofendido de los delitos por los que se siguió la acción de extinción de dominio:
- II. La constitución de un fideicomiso en beneficio de las familias de los elementos operativos de las áreas de seguridad pública fallecidos en el cumplimiento de su deber;
- III. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados y cumplimiento de otras obligaciones: v
- IV. Transmisión a favor del Gobierno estatal, para fines de seguridad pública, lucha contra las adicciones y apoyo a víctimas del delito. Para efectos de las fracciones I y II, el Juez deberá especificar en la sentencia, de oficio o a petición del Ministerio Público, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

Para efectos de la fracción III, el Estado procederá a su enajenación, que se realizará de conformidad con lo que establece la Ley de Adquisiciones y Enajenaciones del Estado de Jalisco tratándose de inmuebles, se requerirá autorización del Congreso del Estado. El producto de dicha venta se incluirá en la Ley de Ingresos y en el Presupuesto de Egresos, ambos del Estado, para el año siguiente al en que se haya realizado la venta.

ESTADO DE MEXICO

Artículo 53.- Los bienes cuyo dominio haya sido extinguido a favor del Gobierno del Estado de México. mediante sentencia ejecutoriada de juez competente, serán enajenados por conducto de la Procuraduría General de Justicia, en subasta pública y de conformidad con las disposiciones aplicables, salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal. Del producto de la venta, un 40% pasará a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia a que se refiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México; el 10% se destinará a la Secretaria de Salud del Estado, para programas de orientación y rehabilitación de adicciones; 10% para la construcción, mejora y equipamiento de centros educativos, y el 40% restante al Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito a que se refiere la Lev de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México. Los recursos que por esta vía se trasladen al Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito, se destinarán, en el orden de prelación que se indica, a los fines siguientes:

I. La reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito por el que se haya seguido el juicio de extinción de dominio, siempre y cuando éste se haya

MORELOS

47. Los Artículo recursos económicos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley se depositarán en el fondo a que se refiere la Lev Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con el objeto de que sean administrados por la autoridad competente hasta que se destinen a la reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los hechos ilícitos por los que se siguió la acción de extinción de dominio; a la reparación del daño de quienes obtengan resolución favorable en el incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 43, o bien para el apovo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 9 de esta Lev.

La administración y destino de los recursos del Fondo, así como las medidas conducentes a efecto de transparentar y rendir cuentas de

NUEVO LEÓN

Artículo 54. El valor de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

- I. Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo; y
- II. Las reclamaciones por créditos garantizados;
- El proceso al que se refiere la fracción I anterior es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

Cuando de las constancias que obren en la averiguación previa o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido,

ganado por parte del Ministerio Público, que dicha reparación esté cuantificada en sentencia ejecutoriada en el procedimiento principal correspondiente y que no haya recibido el pago respectivo por cualquier otra vía, lo que se acreditará mediante oficio de la autoridad jurisdiccional que corresponda; así como en los casos a que se refiere el párrafo último de esta fracción.

Se entiende por víctima u ofendido, al titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la comisión del hecho ilícito que haya sido acreditado en el procedimiento de extinción de dominio.

El proceso a que se refiere esta fracción, es aquel del orden penal o civil en el que se haya determinado en cantidad líquida la reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito que se haya acreditado en el procedimiento de extinción de dominio.

Cuando se advierta la extinción de la responsabilidad penal por muerte del imputado o prescripción de la acción penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Control que reconozca la calidad de víctima u ofendido y se ordene la reparación del daño, determinando la cantidad que corresponda para tal efecto.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, cuando se tenga a la víctima u ofendido identificados con motivo del hecho ilícito que haya dado lugar al procedimiento de extinción de dominio, se ordenará la notificación de la sentencia.

Las víctimas u ofendidos podrán auxiliarse de la Defensoría de Atención Especializada a Víctimas y Ofendidos del Delito, conforme a la ley de la materia;

- II. Las reclamaciones procedentes de créditos garantizados, en los términos que establece esta Ley;
 y
- **III.** Los gastos generados por la administración, mantenimiento y conservación de los bienes, por parte de la autoridad que haya fungido como depositaria.

ello se realizará conforme a esta Ley y el Reglamento que al efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a los recursos del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y los Ofendidos de Delitos previsto en esta Ley.

El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 55. En los casos en que el Estado no esté en condiciones de enajenar los bienes de extinción de dominio, a fin de que su valor se distribuya conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dispondrá de los mismos en términos de la legislación civil.

Artículo 57. Para efecto de lo señalado en el artículo 54, el Estado estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente, derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público o Juez de lo Penal correspondiente, el Juez que resuelva la extinción de dominio podrá ordenar al Estado que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique el Juez que resolvió la extinción de dominio y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca

como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a

En todo caso, el juez deberá determinar sentencia los montos a liquidar, la identidad acreedores y la prelación de créditos.		los que se refiere el artículo 5 de esta Ley, y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.			
PUEBLA	DUEDLA CANALUIO DOTOGI				
Art. 3	SAN LUIS POTOSI ARTICULO 6º. Los bienes sobre los que s	TABASCO se Artículo 6			
Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán en favor del Estado Libre y Soberano de Puebla y serán destinados, mediante acuerdo del Gobernador Constitucional que se publique en la Periódico Oficial del Estado, al bienestar social, la procuración de justicia y la seguridad pública. ARTÍCULO 60 El valor de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de: I Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo; y II Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.	declare la extinción de dominio mediani sentencia ejecutoriada, se aplicarán a favo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, serán destinados, hasta donde 0061lcance mediante acuerdo del Procurador con el titulo del Ejecutivo del Estado, que se publique en Periódico Oficial del Estado, conforme orden de prelación siguiente: I. Para la reparación del daño causado a la víctimas u ofendidos por los delitos o secuestro, robo de vehículos, y trata o personas; II. Para el tratamiento médico-psicológico a la víctimas u ofendidos y familiares, y III. Para acciones de bienestar social.	Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de Tabasco y serán destinados a las instituciones encargadas de la seguridad pública, la procuración y la administración de justicia o al bienestar social, mediante acuerdo del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Tabasco.			

debiendo acreditarlos.

TLAXCALA	ZACATECAS
Artículo 6	Artículo 5
Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Estado de	Los bienes sobre los que se
Tlaxcala y serán destinados a las instituciones encargadas de la seguridad pública, la procuración y la	declare la Extinción de
administración de justicia o al bienestar social mediante acuerdo del Poder Ejecutivo por conducto del	•
Secretario de Finanzas del Estado de Tlaxcala, que se publicará en el Periódico Oficial.	del Gobierno del Estado de
ARTÍCULO 48. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto por	
el Juez en la causa de que se trate, mediante sentencia ejecutoriada, se destinará al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido.	a programas de prevención social del delito.
De existir excedente, se pagará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación que se indica:	Social del delito.
I. Los gastos de administración en que hubiera incurrido;	
II. Los gastos de daministración en que nublera inicamad, II. Los gastos del Ministerio Público previstos en esta Ley con motivo del ejercicio de la acción de extinción de	
dominio;	
III. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados, siempre que no se trate de los referidos en el	
artículo 46 de esta Ley, y	
IV. Al pago de la reparación del daño causado a los afectados de los hechos ilícitos por los que se siguió la	
acción de extinción de dominio, fijada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien, en los	
casos en que se refiere el último párrafo de este artículo, en los que el interesado presente la resolución	
favorable del incidente respectivo.	
Cuando el proceso penal correspondiente se encontrare suspendido, o se hubiere concluido por muerte del	
imputado o prescripción, el Ministerio Público a través de un incidente, podrá solicitar ante el Juez	
correspondiente el reconocimiento de víctima u ofendido de quien reúna dicha cualidad por los hechos ilícitos a	
que se refiere la presente Ley, así como acreditar los daños que haya sufrido la misma.	

Partes en el procedimiento

CHIAPAS	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL
Artículo 11. Son parte en el procedimiento de	Artículo 20. Partes en el procedimiento de	CAPÍTULO VII
extinción de dominio:	extinción de dominio.	DE LAS PARTES
I. El actor, que será el Ministerio Público.	Son partes en el procedimiento de extinción	ARTÍCULO 27. Son partes en el
II. El demandado, que será quien se ostente	de dominio:	procedimiento de Extinción de Dominio:
como dueño o titular de los derechos reales o	I. El actor, que será el Ministerio Público.	I. El afectado;
personales.	II. El demandado, que será el dueño, quien se	II. La víctima;
III. Quienes se consideren afectados por la	ostente o comporte como tal, o ambos.	III. El ofendido;
acción de extinción de dominio y acrediten	III. El o los terceros afectados, que será todo	IV. El tercero; y
tener interés jurídico sobre los bienes materia	aquel que se considere afectado por la acción	V. El Agente del Ministerio Público.
de la acción de extinción de dominio.	de extinción de dominio y acredite tener un	
El demandado y el afectado actuarán por sí o	interés jurídico sobre los bienes materia de la	
a través de sus representantes o apoderados,	acción de extinción de dominio.	
en los términos de la legislación aplicable. En		
cualquier caso, los efectos procesales serán		
los mismos.		

GUANAJUATO	HIDALGO	JALISCO
Capítulo II	Artículo 33. Son partes en el procedimiento	Artículo 9º. Son partes en el procedimiento de
Partes	de extinción de dominio:	extinción de dominio:
Partes	I. El actor, que será el Agente del Ministerio	I. El actor, que será el Ministerio Público,
Artículo 18. Son partes en el procedimiento:	Público, titular de la acción de extinción de	designado por acuerdo del Procurador
	dominio;	General de Justicia, publicado en el periódico
I. El actor, que será el Ministerio Público;	II. El demandado, que será el dueño o titular	oficial El Estado de Jalisco;
II. El demandado, que será la persona que	de los derechos reales o personales o quien	II. El demandado, que será el dueño, quien se
aparezca identificada como dueño de los	se ostente o comporte como tal, o ambos;	ostente o comporte como tal, o ambos;
bienes, se comporte u ostente como tal, o	III. La víctima u ofendido, para los efectos de	III. El o los terceros interesados, que será todo
ambos; y	la reparación del daño y de los señalados en	aquel que se considere afectado por la acción
III. El tercerista, que será toda persona que,	esta Ley; y	de extinción de dominio y acredite tener un
sin ser demandado en el procedimiento de	IV. El tercero, o quienes se consideran	interés jurídico sobre los bienes materia de la
extinción de dominio, comparece en él para	afectados por la acción de extinción de	acción; y
deducir un derecho propio sobre los bienes	dominio y acrediten tener un interés jurídico	
materia de la acción de extinción de dominio.	sobre los bienes materia del procedimiento.	que se refiere el artículo 22 de la Constitución
		Federal, por los que se siguió la acción de

		extinción de dominio, para los efectos de la reparación del daño. El demandado, el tercero afectado y la víctima u ofendido podrán actuar por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la ley.
ESTADO DE MEXICO	MORELOS	NUEVO LEÓN
Artículo 11 Son parte en el procedimiento de extinción de dominio: I. El actor, que será el Ministerio Público; II. El demandado, que será el dueño de los bienes o quien se ostente o comporte como tal, así como los titulares de derechos reales sobre los mismos; y III. El tercero afectado, que será todo aquél que considere tener derechos sobre los bienes que puedan resultar afectados en el procedimiento de extinción de dominio y acredite tener interés jurídico. El demandado y tercero afectado podrán actuar por sí o por conducto de sus representantes legales, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.	Artículo 16. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio: I. El actor, que será el Ministerio Público. La acción de extinción de dominio podrá ser ejercitada por un agente del Ministerio Público distinto del que tenga a su cargo la integración de la averiguación previa o la intervención en el proceso penal; II. El demandado, que será el dueño, quien se ostente o comporte como tal, o ambos, y III. El o los terceros afectados, que será todo aquél que se considere afectado por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio. El demandado y el tercero afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la Ley. En cualquier caso, los efectos procésales serán los mismos.	Artículo 12. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio: I. El actor, que será el Ministerio Público; II. El demandado, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales; y III. Quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio; El demandado y el afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la legislación aplicable. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

PUEBLA	SAN LUIS POTOSI	TABASCO	
ARTÍCULO 15 Son parte en el	Capítulo VII	Artículo 18. Son parte en el procedimiento de	
Procedimiento de Extinción de Dominio:	De las Partes	Extinción de Dominio:	
I El actor, que será el Ministerio Público;	ARTICULO 27. Son partes en el procedimiento	I. El actor, que será el Agente del Ministerio	
II El demandado, que será quien se ostente	de extinción de dominio:	Público. La Acción de Extinción de Dominio	
como dueño o titular de los derechos reales	I. El agente del Ministerio Público, titular de la	podrá ser ejercitada por un Agente del	
o personales; y acción de extinción de dominio;		Ministerio Público distinto del que tenga a su	
III Quien se considere afectado por la II. El afectado, que será quien se ostente como		cargo la investigación de los hechos ilícitos;	

acción de extinción de dominio y acred	ite
tener un interés legítimo sobre los bien	es
materia de la acción de extinción de domin	io.

dueño o titular de los derechos reales o personales;

- **III.** La víctima u ofendido, para los efectos de la reparación del daño y de los señalados en esta Ley, y
- IV. El tercero, o quienes se consideran afectados por la acción de extinción de dominio y acrediten tener un interés jurídico sobre los bienes materia del procedimiento.
- II. El demandado, que será el dueño de los bienes contemplados en el artículo 7 de esta Ley, quien se ostente o conduzca como tal, o ambos; y
- III. Los afectados, que será todo aquel que se considere afectado por la Acción de Extinción de Dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la Acción de Extinción de Dominio.

TLAXCALA ZACATECAS CAPÍTULO V **ARTÍCULO 18.** Son parte en el procedimiento de Extinción de Dominio: **DE LAS PARTES ARTÍCULO 32** I. El actor, que será el Ministerio Público. La acción de extinción de dominio podrá ser ejercitada por un Ministerio Son parte en el procedimiento de Extinción de Dominio: Público distinto del que tenga a su cargo la investigación I. El actor, que será el Ministerio Público. La acción de Extinción de Dominio podrá de los hechos ilícitos: ser ejercitada por un agente del Ministerio Público distinto del que tenga a su cargo II. El demandado, que será el dueño de los bienes la integración de la investigación o la intervención en el proceso penal del delito de contemplados en el artículo 7 de esta Ley, guien se que se trate: ostente o conduzca como tal, o ambos, v II. El demandado, que será el dueño del bien de que se trate, quien se ostente o III. Los afectados, que serán todos aquellos que se comporte como tal, o ambos, y consideren agraviados por la acción de extinción de III. El o los terceros interesados, que serán todos aquellos que se consideren dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los afectados por la acción de Extinción de Dominio y acrediten tener un interés bienes materia de la acción de extinción de dominio. jurídico sobre los bienes materia de la acción de Extinción de Dominio. El demandado y los terceros interesados actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la Ley.

Medidas Cautelares

J	<i>HIP</i>	PAS		
Artículo	12.	ΕI	Juez,	а
solicitud	fι	ındac	la	del
Ministerio	Pι	úblico	o, po	odrá
imponer	la	S	med	idas
cautelares	ne	cesa	rias p	oara
garantizar	la c	onsei	rvaciór	ı de
los bienes	s n	nater	ia de	la
acción d	е	extir	nción	de
dominio y,				
para la a	aplic	aciór	n de	los
bienes a l				
refiere el a	artíci	ulo 5	3 de (esta
Ley.				
0		4		

CHIADAC

Son medidas cautelares:

- I. El aseguramiento de bienes.
- **II.** El embargo precautorio.

Artículo 12. Imposición de medidas cautelares.

El Tribunal, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo 53 de esta Ley.

CHIHUAHUA

Son medidas cautelares:

- I. El aseguramiento de
- II. El embargo precautorio:
- III. La intervención en la administración o en caja de las sociedades:
- IV. Tratándose de muebles, el depósito con vigilancia de la autoridad en el lugar en el que disponga el Tribunal, quien decretará las medidas necesarias para su conservación, a cargo de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Tratándose de inmuebles, de igual manera se decretará la vigilancia de la autoridad y las medidas necesarias para su conservación;
- V. Tratándose de dinero, éste podrá ser administrado por Hacienda, pudiendo abrir cuenta especial que genere rendimientos; en caso de que se declare extinguido el dominio, los bienes pasarán al Estado, en caso contrario, se entregarán a su dueño, y
- VI. El arrendamiento de los bienes, celebrando contratos que mantengan la productividad y su valor, siendo la Secretaría de Hacienda quien se hará cargo de éstos actos.

Artículo 13. Aseguramiento de bienes.

El Tribunal ordenará la aplicación de las medidas cautelares correspondientes, respecto al aseguramiento de los bienes materia de la extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el realizado por el Ministerio Público.

Artículo 14. Recurso de apelación en medidas cautelares.

Contra la resolución que ordene o niegue el otorgamiento de las medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 11. El Agente del Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio; sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 5 de esta Ley y relacionados con alguno de los delitos señalados en el artículo 4 de este ordenamiento. El Juez deberá resolver en un plazo de 6 horas a partir de la recepción de la solicitud.

DISTRITO FEDERAL

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- II. La suspensión del ejercicio de dominio;
- III. La suspensión del poder de disposición;
- IV. Su retención;
- V. Su aseguramiento;
- VI. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o
- VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia. Las medidas cautelares dictadas por el Juez, cuando se trate de bienes inmuebles, se

admitirá, en su caso, su caso, sólo en el efecto evolutivo.

Artículo 15. Anotaciones en el Registro Público de la Propiedad.

Tanto las medidas cautelares que se tomen como la demanda, deberán ser anotados en el Registro Público de la Propiedad. En todos los casos, la Secretaría de Hacienda deberá ser notificada de cualquier medida cautelar o levantamiento de cualquier acto que implique variación en la situación de bienes sujetos a acción de extinción de dominio. En la anotación correspondiente se insertará la leyenda: "Bien sujeto a juicio de extinción de dominio".

Artículo 16. Imposición, modificación y revocación de medidas cautelares.

El Tribunal acordará la medida cautelar que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento a petición del Ministerio Público y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución y todas aquellas actividades necesarias para asegurar la aplicación de las medidas cautelares.

Mientras no se dicte sentencia definitiva, se podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superviniente que lo justifique.

El demandado o afectado por la medida cautelar no podrá transmitir la posesión, enajenar, ni gravar los bienes o constituir cualquier derecho sobre ellos, durante el tiempo que dure aquélla, ni permitir que un tercero lo haga. Los bienes sobre los que se haya dictado una medida cautelar no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Artículo 17. Bienes sujetos a diversos actos jurídicos previos.

Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como a la Secretaría de Hacienda y al Registro Público de la Propiedad correspondiente. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad

inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y en caso de bienes muebles, se informarán a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes. En todos los supuestos se determinarán los alcances de las medidas cautelares que se decretan.

En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de áreas especializadas de la Secretaría de Finanzas, en caso de bienes muebles, o de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, cuando se trate de bienes inmuebles, y a disposición de las autoridades que determine el Juez.

Del resultado de la aplicación de las medidas cautelares se informará a la Asamblea Legislativa, anualmente, a quienes competa la administración.

ARTÍCULO 12. Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores albaceas, o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

ARTÍCULO 13. La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal procederá preferentemente sobre los bienes sujetos a medidas cautelares, a constituir fideicomisos de administración; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso en atención al destino que señala la Ley, debiendo informar al Juez de su administración.

judicial que conozca de la acción de extinción de dominio. De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará al Tribunal que conozca de la acción de extinción de dominio. Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados propietarios. depositarios. interventores administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento derivado de la extinción de dominio, salvo disposición en contrario. El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes.

GUANAJUATO Capítulo IV Medidas cautelares y urgentes Medidas cautelares

Artículo 29. El Juez especializado, a solicitud fundada v motivada del Agente especializado, podrá imponer una o más medidas cautelares, a fin de garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

Las medidas cautelares son:

- I. Prohibición para enajenar o gravar los bienes:
- II. Suspensión del ejercicio de dominio;
- Suspensión del poder de disposición:
- IV. Retención:
- V. Aseguramiento:
- VI. Embargo cautelar de bienes, dinero en depósito en el sistema financiero, títulos valor v sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos; y
- VII. Las demás contenidas en la Lev que se consideren necesarias y se V. Su aseguramiento;

Artículo 12. El agente del Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que considere procedentes, a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados, o se realice acto traslativo de dominio, sobre aquéllos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el Artículo 7º de esta Ley, y en su caso, podrá ordenar los medios de apremio previsto por la Ley, así como la vigilancia policial sobre bienes para su ejecución.

HIDALGO

El juez deberá resolver dentro del plazo de veinticuatro horas naturales a partir de la recepción de la solicitud, sobre las medidas cautelares, las que podrán consistir en:

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos:
- II. La suspensión del ejercicio de dominio:
- III. La suspensión del poder de disposición;
- IV. Su retención:

JALISCO Capítulo VIII **De las Medidas Cautelares**

Artículo 40. El Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que los bienes puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción, que sean ocultados o mezclados, o se realice acto traslativo de dominio, sobre aquellos bienes materia de extinción de dominio. El Juez deberá resolver dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos:
- II. La suspensión del ejercicio de dominio;
- III. La suspensión del poder de disposición;
- IV. La retención:
- V. El aseguramiento:
- VI. El embargo precautorio de bienes; o
- VII. Las demás contenidas en la legislación vigente.

Las medidas cautelares dictadas por el Juez, cuando se trate de bienes inmuebles, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad dentro de las veinticuatro horas siguientes a que fueron decretadas, y en caso de bienes muebles, se informarán a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes. En todos los supuestos justifique su aplicación.

El Juez especializado deberá resolver la solicitud dentro del plazo de setenta y dos horas a partir de su recepción. *Medidas urgentes*

Artículo 30. El Agente especializado fundada y motivadamente podrá solicitar al Juez especializado medidas urgentes que podrán consistir en:

- **I.** Clausura de establecimientos comerciales;
- **II.** Colocación de sellos en puertas y ventanas de inmuebles y, en su caso, el cierre de las mismas bajo llave;
- **III.** Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse;
- **IV.** Mandar depositar el dinero y alhajas; y
- V. Preservar los semovientes.

VI. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos de valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o

VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

Las medidas cautelares dictadas por el juez, cuando se trate de bienes inmuebles, se anotarán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, y en caso de bienes muebles se informarán, a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes. En todos los supuestos se determinarán los alcances de las medidas cautelares que se decretan.

En todos los supuestos, los bienes muebles e inmuebles materia de las medidas cautelares, quedarán en depósito y bajo resguardo de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones para su administración, y a disposición de las autoridades que determine el juez.

Del resultado de la aplicación de las medidas cautelares a quienes competa la administración, informarán anualmente a la Auditoría Superior del Estado de Hidalgo.

se determinarán los alcances de las medidas cautelares que se decretan.

En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en resguardo y administración de la Secretaría de Finanzas del Estado.

Artículo 41. Las medidas cautelares obligan a toda persona que tenga algún derecho sobre dichos bienes. Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

Artículo 42. La Secretaría de Finanzas del Estado procederá sobre los bienes sujetos a medidas cautelares, a constituir fideicomisos de administración, contratos de arrendamiento u otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso en atención al destino que señala la ley, debiendo informar al Juez de su administración.

A la fiduciaria o quien esté a cargo de la administración del bien se le pagarán los gastos que se generen por la administración del mismo y sus honorarios en su caso, con cargo individualizado a los bienes administrados o a sus productos.

Cualquier faltante que se presente para cubrir los conceptos anteriores, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten.

Cuando en sentencia se declare improcedente la acción de extinción de dominio, el Estado cubrirá los gastos y honorarios generados por la administración de los bienes y en su caso el menoscabo o pérdida de éstos.

Artículo 43. Los recursos en numerario o títulos financieros de valores sujetos a medidas cautelares, se depositarán en una cuenta individualizada en una institución financiera que genere rendimientos a tasa comercial.

Cuando en sentencia se declare improcedente la acción de extinción de dominio, el Estado regresará los

recursos junto con los rendimientos generados.

Artículo 44. Previa autorización del Juez, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y los demás que en adición a los anteriores determine la Secretaría de Finanzas del Estado, podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado, preferentemente en subasta pública, o en su caso, se podrá ordenar la destrucción de productos perecederos o insalubres. En caso de ser necesario y previa autorización del titular de la Secretaría de Finanzas, será procedente la venta de los bienes por adjudicación directa de conformidad con lo autorizado por la Secretaría de Administración.

Cuando fuere el caso, la Secretaría de Finanzas administrará el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes, e informará al Ministerio Público y al Juez.

Artículo 45. Si se trata de documentos que contengan obligaciones, los derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal, así como documentos relativos a las acciones, participaciones u obligaciones que cada socio tiene o de las asociaciones o sociedades, únicamente serán custodiados hasta en tanto se resuelve la procedencia de la acción de extinción de dominio.

Artículo 46. Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la modificación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

Artículo 47. Las autoridades y los fedatarios públicos que intervengan en la celebración o inscripción de actos jurídicos que tengan como objeto bienes susceptibles de extinción de dominio, están obligados a informar al Ministerio Público cuando tengan conocimiento o indicios de ello; en caso contrario serán responsables

en términos de la legislación penal o administrativa. Artículo 48. El demandado o tercero afectado no podrá ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar. Contra el auto que ordene las medidas cautelares no procede recurso alguno. Artículo 49. En caso de mezcla de bienes, cuando se trate de bienes indivisibles, el embargo precautorio se hará sobre el total de los mismos. Artículo 50. El Juez ordenará la medida cautelar sobre los bienes materia de extinción de dominio, con independencia de que éstos hayan sido sujetos de otra medida cautelar por parte de alguna otra autoridad. Cuando los bienes objeto de medida cautelar en el procedimiento de extinción de dominio hayan sido sujetos de otra medida cautelar previa en procedimientos judiciales o administrativos distintos al de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que ordenaron dichas medidas. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se designó para ese fin y a disposición de la autoridad competente. En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas, subsistirá la medida cautelar que haya impuesto el Juez de Extinción de Dominio

ESTADO DE MEXICO	MORELOS	NUEVO LEON
SECCIÓN TERCERA	CAPÍTULO CUARTO	CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES	De las medidas cautelares	DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
Artículo 18 El juez, a solicitud fundada del Ministerio	Artículo 25. El Juez, a solicitud del	Artículo 13. El Juez, a solicitud fundada
Público, podrá imponer las medidas cautelares	Ministerio Público, podrá imponer las	del Ministerio Público, podrá imponer las
necesarias para garantizar la conservación de los	medidas cautelares necesarias para	medidas cautelares necesarias para
bienes, evitar que sufran menoscabo o deterioro	garantizar la conservación de los bienes	garantizar la conservación de los bienes
económico, impedir que sean ocultados o mezclados	materia de la acción de extinción de	materia de la acción de extinción de
o que se realice cualquier acto traslativo de dominio.	dominio y, en su oportunidad, para la	dominio.
Las medidas cautelares podrán consistir en:	aplicación de los bienes a los fines a que	Son medidas cautelares:
I. El aseguramiento de los bienes o, en su caso, la	se refiere esta Ley.	I. El aseguramiento de bienes; y
ratificación del aseguramiento que se hubiere	Son medidas cautelares:	II. El embargo precautorio.
practicado por el Ministerio Público o el Juez de	I. El aseguramiento de bienes;	Artículo 14. El Juez ordenará el

Control, durante el procedimiento penal;

II. El embargo precautorio de bienes, así como de los recursos que se encuentren depositados en instituciones del sistema financiero y de títulos de valor. Cuando no sea posible la retención material de los títulos, se girará orden por la que se prohíba su pago y el ejercicio de cualquier derecho que derive de los mismos:

III. La designación de interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles, asociaciones civiles y cualquier tipo de persona jurídica colectiva;

IV. La prohibición de la transmisión de derechos parcelarios; y

V. Las demás que establezca la legislación vigente o que el juez considere necesarias para el cumplimiento de los fines a que se refiere el párrafo primero de este artículo.

Artículo 19.- Las medidas cautelares dictadas por el juez serán inscritas en el Instituto de la Función Registral, cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes y derechos de personas jurídicas colectivas. Asimismo, se informará de las medidas cautelares impuestas a otros registros e instancias, federales o locales, cuando resulte procedente conforme a las disposiciones aplicables.

El destinatario de las medidas cautelares que imponga la autoridad judicial no podrá ofrecer garantía para obtener su levantamiento.

Artículo 20.- El juez designará al depositario de los bienes, el cual será preferentemente alguna dependencia del Ejecutivo Estatal o la autoridad municipal competente. En cualquier caso, el depositario deberá rendir cuentas a la autoridad judicial sobre el estado y medidas que adopte para la adecuada conservación de los bienes.

En los casos en que el juez designe interventores o administradores de empresas, negociaciones,

II. El embargo precautorio de bienes, o III. El depósito y la administración.

Artículo 26. El Juez ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, con independencia de que éstos hayan sido asegurados por el Ministerio Público.

Artículo 27. El Juez ordenará embargo precautorio cuando los bienes no hayan sido asegurados en la averiguación previa. Se podrán embargar bienes por valor equivalente cuando hubieren sido consumidos o extinguidos por aquél contra quien se entable la acción de extinción de dominio o por terceros vinculados a él, se hubieren perdido en los términos el Código Civil para el Estado de Morelos, siempre que se tengan indicios fundados de que existieron o se trate de bienes que constituyan garantías de créditos preferentes.

Artículo 28. El aseguramiento y el embargo precautorio deberán ser anotados en los Registros Públicos correspondientes.

Artículo 29. El Juez acordará la medida cautelar que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento a petición del Ministerio Público y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras, el uso de la fuerza pública y el arresto para su ejecución.

El demandado o afectado por la medida cautelar no podrá transmitir la posesión, enajenar ni gravar los bienes o constituir aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el realizado por el Ministerio Público.

Artículo 15. Contra la resolución que ordene o niegue el otorgamiento de las medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 16. Toda medida cautelar quedará anotada en el registro público que corresponda. La unidad administrativa encargada de la administración de los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, que será la Dirección de Bienes Asegurados, Recuperados e Instrumentos del Delito de la Procuraduría General de Justicia del Estado, deberá ser notificada del otorgamiento de toda medida cautelar o el levantamiento de cualquiera de éstas.

Artículo 17. El Juez podrá ordenar la medida cautelar que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen

sociedades mercantiles o personas jurídicas colectivas, ordenará a éstos que realicen las acciones necesarias para la continuidad de su operación, siempre que se trate de actividades lícitas, así como para conservar las fuentes de empleo. En cualquier caso, el interventor o administrador únicamente estará obligado a rendir cuentas de las medidas que adopte a la autoridad judicial, cuando ésta lo requiera.

Tratándose de derechos agrarios, deberá informarse al Registro Agrario Nacional y las autoridades competentes en la materia, a fin de que, en el ejercicio de sus funciones, tomen las medidas pertinentes para evitar que se realicen acciones contrarias a la medida cautelar impuesta.

Artículo 21.- El dinero en efectivo y los títulos de crédito y bursátiles serán depositados en instituciones financieras, en las cuentas respectivas, que generen rendimientos a tasas comerciales, previa autorización judicial.

Artículo 22.- Los bienes perecederos, fungibles y muebles susceptibles de pérdida o deterioro, así como los de costoso mantenimiento, serán enajenados en subasta pública al mejor postor, previa autorización judicial. El producto de la venta será depositado, en los términos del artículo anterior.

En los casos en que no sea posible enajenar los bienes a que se refiere el párrafo anterior, cuando así lo determine la autoridad judicial, a petición fundada y motivada del Ministerio Público, podrán ser donados a instituciones públicas o privadas de asistencia social o dependencias y órganos de la administración pública estatal y municipal, para su aprovechamiento en beneficio de la sociedad.

El Procurador General de Justicia del Estado de México emitirá los lineamientos administrativos necesarios, para la eficaz y adecuada aplicación de las hipótesis previstas en este artículo.

Artículo 23.- Desde el momento en que la autoridad

cualquier derecho sobre ellos, durante el tiempo que dure aquélla, ni permitir que un tercero lo haga. Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Artículo 30. El demandado o tercero afectado no podrá ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar. Contra el auto que ordene el aseguramiento o embargo precautorio de bienes no procede recurso alguno.

Artículo 31. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados asegurados. 0 iudiciales procedimientos 0 administrativos distintos la de averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas, subsistirá la medida cautelar que haya impuesto el Juez de extinción de dominio.

Artículo 32. Los bienes a que se refiere este Capítulo serán transferidos conforme a la Código Penal para el Estado de Morelos a efecto de que se disponga de los mismos en términos de éste.

Para tales efectos, se tendrá al Juez que imponga la medida cautelar como entidad

parte del procedimiento.

Artículo 18. El demandado o el afectado no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

Artículo 19. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado el Juez que lleve el proceso de extinción de dominio quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Dirección de Servicios de Investigación y Análisis

Subdirección de Análisis de Política Interior

judicial acuerde la imposición de medidas cautelares, no podrán enajenarse o gravarse los bienes, ni serán transmisibles por herencia o legado, salvo en los casos a que se refiere el artículo anterior. tranafaranta

Artículo 24.- Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado la acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

Artículo 25.- Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, embargados o asegurados en procedimientos judiciales o administrativos, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, misma que tendrá el carácter de preferente sobre cualquier otra decretada previamente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o queden sin efecto, subsistirá la medida acordada por el juez, quien podrá modificar las condiciones de custodia y administración de los bienes.

Artículo 26.- Las medidas cautelares serán acordadas por el juez desde el auto en que admita la demanda; si no tuviere elementos suficientes para hacerlo, deberá decretarlas en la etapa más próxima del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares, procederá el recurso de apelación que se admitirá únicamente en efecto devolutivo.

transferente.	

PUEBLA CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 17.- El Juez, a solicitud fundada del Ministerio Público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo 3 y 59 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Son medidas cautelares:

- I.- La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- II.- La suspensión del ejercicio de dominio;
- III.- La suspensión del poder de disposición;
- IV.- Su retención;
- V.- Su aseguramiento;
- VI.- El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física: o
- VII.- Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito bajo la responsabilidad de la Secretaría de Administración del Estado, y a disposición de las autoridades que

SAN LUIS POTOSI

Capítulo III De las Medidas Cautelares

ARTICULO 12. El agente del Ministerio Público solicitará al juez las medidas cautelares que considere procedentes, a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio, sobre aquéllos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 7º de esta Ley. El juez deberá resolver en un plazo de veinticuatro horas a partir de la recepción de la solicitud, sobre las medidas cautelares, las que podrán consistir en:

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- II. La suspensión del ejercicio de dominio;
- III. La suspensión del poder de disposición;
- IV. Su retención:
- **V.** Su aseguramiento;
- **VI.** El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos de valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física, o
- **VII.** Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

Las medidas cautelares dictadas por el juez, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, cuando se trate de bienes inmuebles; o se informarán, a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes, en caso de muebles.

En todos los supuestos, los bienes muebles e inmuebles materia de las medidas cautelares, quedarán en depósito y bajo resguardo de la Oficialía Mayor para su administración, y a disposición de las autoridades que determine el juez.

Del resultado de la aplicación de las medidas

TABASCO CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 20. El Agente del Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que los bienes materia de la Acción de Extinción de Dominio, puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio. El Juez deberá resolver en un plazo de 24 horas naturales a partir de la recepción de la solicitud.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos:
- II. La suspensión del ejercicio de dominio:
- III. La suspensión del poder de disposición, en cuyo caso, el agente del Ministerio Público podrá solicitar al Juez medidas urgentes que podrán consistir en:
- a) Clausura de establecimientos comerciales;
- b) Colocación de sellos en puertas y ventanas de inmuebles, y en su caso, cerrarlas con llave;
- c) Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse:
- d) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley; y/o
- e) Herrar ganado.
- IV. Su retención:
- V. Su aseguramiento;
- VI. Rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública;
- VII. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o

determine el Juez.

ARTÍCULO 19.- El Juez ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, o ratificará el realizado por el Ministerio Público.

ARTÍCULO 20.- Contra la resolución que ordene o niegue el otorgamiento de las medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 21.- Las medidas cautelares, dictadas por el Juez, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, cuando se trate de bienes inmuebles; o se informarán, a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes, en caso de bienes muebles.

ARTÍCULO 22.- El Juez podrá ordenar la medida cautelar que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución. Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Durante la sustanciación del procedimiento, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez la ampliación de medidas cautelares con respecto a los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con

cautelares a quienes competa la administración, informarán anualmente a la Auditoría Superior del Estado.

ARTICULO 13. Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores albaceas, o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes. ARTICULO 14. La Secretaría de Finanzas, y la Oficialía Mayor, de conformidad con sus atribuciones. se coordinarán para la administración de los bienes objeto de la presente Ley, y procederán, preferentemente, sobre los bienes sujetos a medidas cautelares, a constituir fideicomisos de administración; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso en atención al destino que señala la ley, debiendo informar al juez de su administración. En todos los casos, a la fiduciaria se le pagará el valor de sus honorarios y de los costos de administración que realice, con cargo individualizado a los bienes administrados o a sus productos.

Cualquier faltante que se presente para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten.

ARTICULO 15. Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, la Secretaría de Finanzas estará obligada a abrir una cuenta individualizada en una institución financiera, que genere rendimientos a tasa comercial.

ARTICULO 16. Previa autorización del juez, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida, y los demás que en adición a los

VIII. Las demás que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia, o aquellas contenidas en la legislación vigente.

Artículo 21. Iniciada la Acción de Extinción de Dominio, el Juez, a petición del Agente del Ministerio Público o de oficio, podrá acordar las medidas cautelares señaladas en el artículo anterior, en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento.

Artículo 22. Tratándose de bienes inmuebles, las medidas cautelares, dictadas por el Juez, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y no podrá verificarse en dicho bien ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa al mismo bien, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda.

El demandado o afectado por la medida cautelar no podrá transmitir la posesión, enajenar ni gravar los bienes o constituir cualquier derecho sobre ellos, durante el tiempo que dure aquella, ni permitir que un tercero lo haga.

Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Artículo 23. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados en procedimientos

relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

ARTÍCULO 23.- El demandado o el afectado no podrán ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

ARTÍCULO 24.- Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta havan sido previamente intervenidos. secuestrados. embargados asegurados. en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes podrán continuar en custodia de guien se hubiere designado para ese fin v a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas o modificadas, subsistirá la medida cautelar que haya ordenado el Juez competente, quien podrá modificar las condiciones de su custodia, dando prioridad a su conservación.

ARTÍCULO 25.- Los bienes a que se refiere este Capítulo serán transferidos conforme a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla, a efecto de que se disponga en los

anteriores determine la Oficialía Mayor, podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado cuando fuere el caso; y el producto líquido será depositado en la cuenta a que se refiere el artículo anterior para su administración, de acuerdo con las normas vigentes, e informarán al agente del Ministerio Público, y al juez.

Los bienes muebles e inmuebles se administrarán por la Oficialía Mayor; y las cuentas en las que se depositen los recursos numerarios o títulos financieros de valores y los productos líquidos por la Secretaría de Finanzas, de conformidad con la legislación vigente, quienes realizarán informes detallados periódicamente al agente del Ministerio Público, y al juez.

ARTICULO 17. Durante la sustanciación del procedimiento se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares, respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

La ampliación de las medidas cautelares sólo será posible antes de acordar el cierre de la instrucción.

ARTICULO 18. Cuando el agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados en el artículo 7º de la presente Ley, solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar los derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

Las autoridades y los notarios públicos que intervengan en la celebración de esos actos o en la inscripción de los mismos, están obligados a informar al agente del Ministerio Público, cuando tengan conocimiento o indicios de que los bienes objeto de tales actos, se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 7º de esta Ley; en caso

judiciales o administrativos distintos de la investigación que haya motivado la Acción de Extinción de Dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como al Registro Público de la Propiedad correspondiente. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado en el procedimiento judicial o administrativo anterior y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas, subsistirá la medida cautelar que haya impuesto el Juez de Extinción de Dominio.

Artículo 24. Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores, albaceas o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

Artículo 25. Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, el Juez ordenará su depósito en la Tesorería del Poder Judicial.

Artículo 26. Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción de Extinción de Dominio. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que deban formar parte del procedimiento.

Artículo 27. El demandado o tercero afectado

mismos en términos de dicha Ley. Para tales efectos, se tendrá al Juez que imponga la medida cautelar como entidad transferente. contrario, serán responsables en términos de la legislación penal o administrativa.

no podrá ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar.

Artículo 28. El depósito de los bienes objeto de las medidas cautelares a que se refiere esta Ley, recaerá en el Servicio Estatal de Administración en los términos fijados por la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 20. El Ministerio Público solicitará al Juez las providencias precautorias que considere procedentes a fin de evitar que los bienes materia de la acción de extinción de dominio, puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio. El Juez deberá resolver en un plazo de 24 horas naturales a partir de la recepción de la solicitud.

Las providencias precautorias podrán consistir en:

- **I.** La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- **II.** La suspensión del ejercicio del dominio;
- **III.** La suspensión del poder de disposición, en cuyo caso, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez medidas urgentes que podrán consistir en:
- a) Clausura de establecimientos comerciales;
- b) Colocación de sellos en puertas y ventanas de inmuebles, y en su caso, cerrarlas con llave;

ZACATECAS CAPÍTULO V MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 22

El Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que los bienes materia de la Acción de Extinción de Dominio, puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados, o se realicen actos de traslado de dominio sobre los mismos. El Juez deberá resolver en un plazo no mayor a 24 horas naturales contadas a partir de la recepción de la solicitud.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- II. La suspensión del ejercito de dominio;
- III. La suspensión del poder de disposición, en cuyo caso, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez medidas urgentes que podrán consistir en una o más de las siguientes:
- a) Clausura de establecimientos comerciales;
- b) Colocación de sellos en puertas y ventanas de inmuebles y, en su caso, cerrarlas con llave;
- c) Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse;
- d) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley, y
- e) Herrar ganado.
- IV. Su retención:
- V. Su aseguramiento:
- VI. Rompimiento de chapas y cerraduras y el uso de la fuerza pública:
- VII. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimiento, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible se aprehensión física, o
- VIII. Las demás que considere necesarias, siempre y cuando estén contenidas en la legislación vigente.

ARTÍCULO 23

Indica la Acción de Extinción de Dominio, el Juez, a petición del Ministerio Público, o de oficio, en el

- c) Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse;
- d) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la ley, y/o Herrar ganado.
- IV. Su retención:
- **V.** Su aseguramiento;
- **VI.** Rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública;
- VII. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos de crédito y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física, o VIII. Las demás que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia, o aquellas contenidas en la legislación vigente.

auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento podrá acordar las medidas cautelares en el artículo anterior.

ARTÍCULO 24

Tratándose de bienes inmuebles, las medidas cautelares, dictadas por el Juez, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda y no podrá verificarse, en dicho bien, ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquier otra que entorpezca el curso del juicio, sino en virtud de sentencia ejecutoriada relativa al mismo bien, debidamente registrada y anterior en fecha a la inscripción de la referida demanda o en razón de providencia precautoria solicitada ante el Juez por acreedor con mejor derecho, en fecha anterior a la de inscripción de la demanda. El demandado o afectado por la medida cautelar no podrá transmitir la posesión, enajenar ni gravar los bienes o constituir cualquier derecho sobre ellos, durante el tiempo que dure aquella, ni permitir que un tercero lo haga. Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

ARTÍCULO 25

Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la investigación que haya motivado a la Acción de Extinción de Dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como al Registro Público de la Propiedad correspondiente. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado en el procedimiento judicial o administrativo anterior y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas, subsistirá la medida cautelar que haya impuesto el Juez de Extinción de Dominio.

ARTÍCULO 26

Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños,, depositarios, interventores, administradores, albaceas o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.

ARTÍCULO 27

Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, el Juez ordenará su depósito bajo responsabilidad de la dirección de Administración de la Procuraduría.

ARTÍCULO 28

Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado Acción de Extinción de Dominio. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado, en un principio, pero que deban formar parte del procedimiento.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Dirección de Servicios de Investigación y Análisis

Subdirección de Análisis de Política Interior

La ampliación de las medidas cautelares solo será posible antes de acordar el cierre de la instrucción. **ARTÍCULO 29**

El demandado o tercero afectado no podrá ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar. Contra el auto que ordene el aseguramiento o embargo precautorio de bienes es procedente el recurso de apelación que se admitirá sólo en el efecto devolutivo conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 30

El depósito de los bienes objeto de las medidas cautelares a que se refiere esta Ley, recaerá en la Dirección de Administración de la Procuraduría.

ARTÍCULO 31

Cuando el Juez dice medidas cautelares, el Ministerio Público ordenará a sus auxiliares o a las dependencias de gobierno la realización de las acciones que considere necesarias para cumplir con las medidas decretadas.

De los Incidentes y Recursos o Medios de Impugnación

CHIAFAS
Artículo 58. La revocación
procederá únicamente contra
los autos que dicte el Juez en
los que no admitan la
contestación o las pruebas,
impida el desahogo de las
mismas o impida formular
alegatos.

CHIVDVC

Artículo 59. Contra la sentencia que ponga fin al juicio, procede el recurso de apelación. La apelación procederá sólo en efecto devolutivo.

CHIHUAHUA

Artículo 30. Excepciones e incidentes de previo y especial pronunciamiento.

En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento.

El Tribunal desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente frívolos o improcedentes.

Artículo 60. Recursos en materia de extinción de dominio.

Contra los autos y resoluciones pronunciados en el procedimiento de extinción de dominio proceden los recursos de revocación, apelación y revisión.

Revocación:

Artículo 61. Procedencia.

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo Tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 62. Trámite y reserva.

La revocación de las resoluciones pronunciadas durante audiencias orales deberá promoverse tan pronto se dictaren y sólo serán admisibles cuando no hubieren sido precedidas de debate. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato, y de la misma manera se pronunciará el fallo.

La revocación de las resoluciones dictadas fuera de audiencia deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, en el que se deberán expresar los motivos por los cuales se solicita la revocación. El Tribunal se pronunciará de plano, pero podrá oír a los demás intervinientes, si se hubiere deducido en un asunto cuya complejidad así lo ameritare.

La interposición del recurso implica la reserva de recurrir en apelación, si fuera procedente.

Apelación

Artículo 63. Objeto.

El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda

CAPÍTULO XIV

DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS

DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 57. Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 58. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los que esta ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

Previa vista que le de a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, el Juez resolverá el recurso en un término de dos días hábiles.

ARTÍCULO 59. En contra de la sentencia que ponga fin al juicio, procede el recurso de apelación que se admitirá en ambos efectos.

Contra el acuerdo que rechace medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación que se admitirá solo en el efecto devolutivo.

Se deroga.

ARTÍCULO 60. La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Dirección de Servicios de Investigación y Análisis

Subdirección de Análisis de Política Interior

instancia examine en la resolución apelada, si se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la prueba o si se alteraron los hechos y, en vista de ello, confirme, revoque o modifique la resolución apelada.

Artículo 67. Procedencia.

La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del propietario del bien que haya sido objeto de extinción de dominio cuando, después de pronunciada la sentencia, sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho ilícito no existió.

Artículo 68. Interposición.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables.

ilícita de sus bienes.

GUANAJUATO Capítulo X Medios de impugnación e incidentes Revocación

Artículo 83. Procede el recurso de revocación contra las resoluciones que dicte el Juez especializado, con excepción de los casos en los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

El Juez especializado, dará vista a las partes en su caso, con el recurso de revocación, por el término de tres días hábiles, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, vencido el plazo conferido, se resolverá el recurso dentro de los tres días hábiles siguientes.

El recurso de revocación contra las resoluciones pronunciadas durante las audiencias deberá interponerse de manera verbal, tan pronto se pronuncien; de inmediato se escuchará a las demás partes y de la misma manera se pronunciará la decisión, sin suspender la audiencia.

La resolución que recaiga al recurso de revocación será irrecurrible.

Plazo para la revocación

Artículo 84. La revocación debe interponerse ante el Juez especializado que haya pronunciado la resolución, el plazo para promoverlo será de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, salvo el caso previsto en el párrafo tercero del artículo anterior.

Apelación

Artículo 85. Procede el recurso de apelación en contra de:

I. El desechamiento de la demanda, el cual se

HIDALGO Capítulo XV

De los Incidentes y de los Recursos Artículo 72. En el procedimiento de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el de nulidad de actuaciones y el preferente de buena fe; este último tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio. se excluyan del procedimiento, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad, o tampoco hizo algo para impedirlo.

El incidente preferente de buena fe se substanciara con un escrito de cada parte, y diez días para resolver; si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, y se citara para audiencia indiferible dentro del termino de cinco días, en que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria que deberá pronunciarse dentro de los diez días siguientes. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Todos los demás incidentes que se promuevan dentro del procedimiento se substanciaran en los mismos términos del párrafo anterior, reservándose su resolución en la definitiva.

Artículo 73. Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

En ambos efectos:

JALISCO

Capítulo X Del Incidente Preferente de Buena Fe

Artículo 61. En el procedimiento de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del procedimiento, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia, así como que estaba impedido para conocer de la utilización

No será procedente el incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al procedimiento y no realizó la denuncia correspondiente.

El incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que lo resuelva procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en ambos efectos.

Capítulo XI De los recursos

Artículo 62. Procede el recurso de apelación:

- I. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda:
- II. Contra el auto que no admita pruebas;
- **III.** Contra el auto que niegue la admisión de las medidas cautelares solicitadas, el auto que admite no tiene recurso:

admitirá en ambos efectos y deberá resolverse dentro de los quince días hábiles siguientes a su admisión:

- II. La sentencia que ponga fin al procedimiento de extinción de dominio que, en su caso, será admitido en ambos efectos y deberá resolverse dentro de los treinta días hábiles siguientes a su admisión;
- **III.** La resolución que ordene o niegue las medidas cautelares, el cual se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo y deberá resolverse dentro de los quince días hábiles siguientes a su admisión;
- IV. La resolución que niegue la legitimación procesal del tercerista, que en su caso será admitido sólo en el efecto devolutivo y deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a su admisión; y
- V. La resolución que ratifique o niegue la ratificación de las medidas cautelares o urgentes decretadas por el Agente especializado el cual se admitirá, en su caso, sólo en efecto devolutivo y deberá resolverse dentro de los quince días hábiles siguientes a su admisión.

En los casos en que el expediente exceda de dos mil fojas, los plazos aquí señalados se duplicarán.

Plazo para la apelación

Artículo 86. La apelación debe interponerse ante el Juez especializado que haya pronunciado la resolución; el plazo para promoverla será de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Interpuesta la apelación, el Juez especializado remitirá el expediente dentro de las cuarenta y

- I. Contra la resolución que ponga fin al juicio;
- **II.** Contra la resolución que ordene la ampliación de acción de extinción de dominio:

En un solo efecto:

- I. Contra el acuerdo que deseche o declare desiertos medios de prueba;
- **II.** Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuestos los incidentes a que se refiere el artículo anterior:
- **III.** Contra la resolución de los incidentes a que se refiere el artículo anterior;
- **IV.** Contra el auto que niegue la legitimación procesal del demandado, victima u ofendido o tercero:
- **V.** Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares; y
- **VI.** En los demás casos que prevea el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

Artículo 74. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los que esta Ley expresamente señala que procede el recurso de apelación.

Previa vista que le de a las partes con el recurso de revocación, por el término de tres días hábiles, el juez resolverá el recurso en un término de cinco días hábiles.

Artículo 75. La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

El juez desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente improcedentes.

- IV. Contra la sentencia definitiva;
- V. Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente preferente de buena fe; y
- **VI.** Contra la sentencia que resuelva el incidente preferente de buena fe.
- La apelación se sustanciará conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Artículo 63. El recurso de revocación procederá contra los autos de primera y segunda instancia, con excepción de los que conforme a esta Ley admitan el recurso de apelación en su contra.

Artículo 64. El recurso de revocación deberá interponerse ante el Juez o Tribunal que dicte la resolución que cause agravio, dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se le notifique al perjudicado o tenga conocimiento de la misma.

Artículo 65. La revocación se sustanciará y resolverá siempre de plano. La resolución que decida el recurso de revocación es irrecurrible. días hábiles siguientes al en que se le notifique al perjudicado o tenga conocimiento de la misma.

Artículo 65. La revocación se sustanciará y resolverá siempre de plano. La resolución que decida el recurso de revocación es irrecurrible.

ocho horas siguientes al Tribunal de alzada, quien se pronunciará sobre la admisibilidad del recurso.

Incidentes

Artículo 87. Los incidentes que no sean de previo y especial pronunciamiento se substanciarán en la misma pieza de autos.

Con la demanda incidental y con la contestación a ésta, las partes deberán ofrecer las pruebas pertinentes.

Promovido el incidente, el Juez especializado mandará dar vista a las partes por el plazo de tres días hábiles, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo de traslado, hayan las partes contestado o no la demanda incidental, el Juez especializado proveerá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas y señalará fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma que habrá de celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En la audiencia se desahogarán las pruebas, concluido su desahogo, las partes formularán alegatos en forma verbal o por escrito. Terminada la audiencia, el Juez especializado citará para la resolución.

ESTADO DE MEXICO SECCIÓN SÉPTIMA MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 54.- Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos en que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

El juez, previa vista que otorgue a las partes con el recurso de revocación, por el término

MORELOS TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO

Medios de Impugnación

Artículo 52. La revocación: Procederá únicamente contra los autos que dicte el Juez en los que no admitan la contestación o las pruebas, impida el desahogo de las mismas o formular alegatos, se interpondrá en el termino de 5 días.

NUEVO LEÓN

Artículo 28. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. Este incidente se resolverá por

de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo.

Artículo 55.- Contra la sentencia que ponga fin al juicio procede el recurso de apelación que, en su caso, será admitido en ambos efectos. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación.

El recurso de apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva deberá resolverse dentro de los treinta días hábiles siguientes a su admisión.

Artículo 56.- La revocación y apelación se sustanciarán en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Artículo 53. La apelación: Procederá contra la sentencia que ponga fin al juicio o a los incidentes, y sólo en efecto devolutivo; se interpondrá en un término de 10 días.

Artículo 54. La revocación y la apelación se sustanciarán de conformidad con las reglas previstas en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

sentencia interlocutoria dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el párrafo anterior procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que lo resuelva procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 58. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento, con excepción de los casos en los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

El Juez, previa vista que otorgue a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo.

Artículo 59. Contra la sentencia que ponga fin al juicio procede el recurso de apelación, que en su caso, será admitido en ambos efectos. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de revocación.

El recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la sentencia definitiva deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes a su admisión por la Sala de lo Civil competente.

Artículo 60. La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

sentencia definitiva.

PUEBLA TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTÍCULO 64.- Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento, con excepción de los casos en los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

El Juez, previa vista que otorgue a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, resolverá el recurso en el mismo plazo.

ARTÍCULO 65.- Contra la sentencia que ponga fin al juicio procede el recurso de apelación, que en su caso, será admitido en ambos efectos. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de revocación.

El recurso de apelación que se haya interpuesto contra la sentencia definitiva, deberá resolverse dentro de los treinta días siguientes a su admisión.

ARTÍCULO 66.- La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 34.- En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso, siempre que se acredite la titularidad

SAN LUIS POTOSI

Capítulo XV De los Incidentes y de los Recursos

ARTICULO 72. En el procedimiento de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe, que tendrá por finalidad que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del procedimiento, siempre que se acredite la titularidad de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad, o tampoco hizo algo para impedirlo.

Este incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

El incidente no suspende el procedimiento, y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

ARTICULO 73. Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

- **I.** Contra la sentencia que ponga fin al juicio, se admitirá, en su caso, en ambos efectos:
- **II.** Contra el acuerdo que admita o rechace medios de prueba, se admitirá sólo en el efecto devolutivo;
- **III.** Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el artículo anterior, el cual se admitirá en el efecto devolutivo;
- IV. Contra la resolución del incidente a que se

TABASCO TÍTULO TERCERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS

Artículo 53. En el proceso de Extinción de Dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe que haga valer la persona que se ostente como titular de derechos legítimos, a efecto de que los bienes, motivo de la acción de Extinción de Dominio, se excluyan del proceso; el cual no suspenderá la tramitación del principal. Todos los demás asuntos serán decididos en la

Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el párrafo anterior procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que lo resuelva procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 54. Procede el recurso de reconsideración contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento, con excepción de los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

Previa vista que le dé a las partes con el recurso de reconsideración, por el término de dos días hábiles, el Juez resolverá el recurso en un término de dos días hábiles.

Las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación se admitirán o desecharán, según sea el caso. Contra el acuerdo que

de los bienes y su legítima procedencia. No será procedente este incidente si se demuestra que el promovente conocía de los hechos ilícitos que dieron origen al juicio y, a pesar de ello, no lo denunció a la autoridad o tampoco hizo algo para impedirlo.

Este incidente se resolverá por sentencia interlocutoria dentro de los diez días siguientes a la fecha de su presentación. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el párrafo anterior, procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo. Contra la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo. refiere el artículo anterior, el cual se admitirá en el efecto devolutivo;

- **V.** Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, que será admitido en el efecto devolutivo;
- **VI.** Contra la resolución que ordene la ampliación de acción de extinción de dominio, se admitirá, en su caso, en ambos efectos;
- **VII.** Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares, se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo, y
- **VIII.** En los demás casos que prevea el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.
- El recurso de apelación deberá resolverse por la Sala en un término de treinta días hábiles.

ARTICULO 74. Procede el recurso de revocación en los siguientes casos:

- **I.** Contra el auto que deseche o declare la deserción de pruebas, y
- **II.** Contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los que esta Ley expresamente señala que procede el recurso de apelación.

Previa vista que le de a las partes con el recurso de revocación, por el término de tres días hábiles, el juez resolverá el recurso en un término de cinco días hábiles.

ARTICULO 75. La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

El juez desechará de plano, los recursos, incidentes o promociones notoriamente improcedentes.

deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación que se admitirá solo en el efecto devolutivo.

Artículo 55. En contra de la sentencia que ponga fin al juicio, procede el recurso de apelación que se admitirá en ambos efectos.

El recurso de apelación deberá resolverse por la Sala Civil correspondiente en un término de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a su citación.

Artículo 56. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo.

Artículo 57. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 58. Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá recurso de apelación que será admitido en el efecto devolutivo.

Artículo 59. La reconsideración y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.

TLAXCALA TÍTULO TERCERO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CAPÍTULO ÚNICO DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS

ARTÍCULO 53. En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar al trámite de excepciones ni de incidentes de previo y especial pronunciamiento, salvo el incidente preferente de buena fe que haga valer la persona que se ostente como titular de derechos legítimos, a efecto de que los bienes, motivo de la acción de extinción de dominio, se excluyan del proceso; el cual no suspenderá la tramitación del principal. Todos los demás asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Contra el auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto el incidente a que se refiere el párrafo anterior procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

Contra la sentencia que lo resuelva procederá el recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 54. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el Juez en él procedimiento, con excepción de los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

Previa vista que le dé a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, el Juez resolverá el recurso en un término de dos días hábiles.

Las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación se admitirán o desecharán, según sea el caso. Contra el acuerdo que deseche medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación que se admitirá solo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 55. En contra de la sentencia que ponga fin al juicio, procede el recurso de apelación que se admitirá en ambos efectos.

El recurso de apelación deberá resolverse por la Sala Civil-Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado en un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a su citación.

ARTÍCULO 56. Contra la resolución que ordene o niegue providencias precautorias procederá el recurso de apelación que se admitirá, sólo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 57. Contra el auto que niegue la admisión de la demanda o la admita procederá recurso de apelación, el cual se admitirá en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 58. Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado, procederá recurso de apelación que será admitido en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 59. La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ZACATECAS CAPÍTULO XI DE LOS INCIDENTES Y RECURSOS ARTÍCULO 66

Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 67

Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los que esta Ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

Previa vista que le dé a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, el Juez lo resolverá en un término de dos días hábiles.

ARTÍCULO 68

En contra de la sentencia que ponga fin al juicio, procede el recurso de apelación que se admitirá en ambos efectos.

Contra el acuerdo que rechace medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación que se admitirá sólo en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 69

La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.

Del Fondo

CHIAPAS	CHIHUAHUA	DISTRITO FEDERAL
Artículo 61. Con los recursos a que se refiere el artículo 56 de esta	Artículo 71. Constitución.	ARTÍCULO 13. La Secretaría de
Ley, la Procuraduría General de Justicia del Estado, constituirá un	Con los recursos a que se	Finanzas del Distrito Federal
fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, con el objeto de	refiere el artículo 58 de la	procederá preferentemente sobre
que sean administrados hasta que se destinen a la reparación del daño	presente Ley, se constituirá un	los bienes sujetos a medidas
causado a la víctima u ofendido de los hechos ilícitos por los que se	fideicomiso público, en los	cautelares, a constituir fideicomisos
siguió la acción de extinción de dominio; a la reparación del daño de	términos del Capítulo V de la	de administración; o, en su defecto,
quienes obtengan resolución favorable en el incidente a que se refiere	Ley de Entidades Paraestatales.	a arrendar o celebrar otros
el último párrafo del artículo 54 del presente ordenamiento, o bien para		contratos que mantengan la
el apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los hechos ilícitos a		productividad y valor de los bienes,
que se refiere el artículo 7, de la misma. Lo anterior, en términos de lo		o aseguren su uso en atención al
dispuesto en esta Ley y su Reglamento.		destino que señala la Ley,
La administración y destino de los recursos del Fondo, así como las		debiendo informar al Juez de su
medidas conducentes a efecto de transparentar y rendir cuentas de ello		administración.
se realizará conforme a esta Ley y el Reglamento.		
Art. 62. Requisitos que deberán cubrir para que sean procedentes, las		
solicitudes para acceder a los recursos del fondo.		

GUANAJUATO	HIDALGO	JALISCO
	Capítulo XIII Del Fondo Artículo 69. Con los recursos a que se refiere el Artículo 67 de esta Ley, se constituirá un Fondo, cuya operación será coordinada por la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado, o la dependencia encargada de realizar funciones para su administración, con el objeto de que sean administrados hasta que sean destinados de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6º de este Ordenamiento, en los términos del Artículo siguiente. En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios. Artículo 70. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo a que se refiere el artículo anterior, serán procedentes siempre que: I. Se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el Artículo 7º	Artículo 59. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio por sentencia ejecutoriada, pasarán a dominio del Estado, sin contraprestación al dueño o persona que se ostente como tal y se destinarán a: II. La constitución de un fideicomiso en beneficio de las familias de los elementos operativos de las áreas de seguridad pública fallecidos en el cumplimiento de su deber;

de esta Ley;

II. Que se haya pronunciado sentencia ejecutoriada a favor de la víctima u ofendido, en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar;

III. La víctima u ofendido no haya obtenido el pago de los daños que se le causaron, en términos del Artículo 6º de este Ordenamiento. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, el juez de la causa penal expedirá el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación;

IV. La víctima u ofendido que no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, lo que se acreditará con el oficio del juez de la causa penal; y

V. Existan recursos disponibles en el Fondo.

Las solicitudes que se presenten en términos de este artículo, se atenderán en el orden en que se reciban, hasta donde alcancen los recursos del Fondo.

El agente del Ministerio Público se subrogará en los derechos de la víctima u ofendido reconocidos en el proceso penal, que se deriven del pago de reparación de los daños que realice conforme a esta Ley.

ESTADO DE MEXICO

Artículo 53.- Los bienes cuyo dominio haya sido extinguido a favor del Gobierno del Estado de México, mediante sentencia ejecutoriada de juez competente, serán enajenados por conducto de la Procuraduría General de Justicia, en subasta pública y de conformidad con las disposiciones aplicables. salvo que sea necesario conservarlos para efectos del procedimiento penal. Del producto de la venta, un 40% pasará a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia a que se refiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México: el 10% se destinará a la Secretaria de Salud del Estado, para programas de orientación y rehabilitación de adicciones; 10%

MORELOS TÍTULO TERCERO CAPÍTULO ÚNICO Del Fondo

Artículo 47. Los recursos económicos a que se refiere el artículo 45 de esta Ley se depositarán en el fondo a que se refiere la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, con el objeto de que sean administrados por la autoridad competente hasta que se destinen a la reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los hechos ilícitos por los que se siguió la acción de extinción de dominio; a la reparación del daño de quienes obtengan resolución favorable en el incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 43, o bien para el apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los hechos ilícitos a que se

NUEVO LEÓN Artículo 5. ...

Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio **se aplicarán** a favor del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y los Ofendidos de Delitos establecido de conformidad con la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos en el Estado de Nuevo León.

Artículo 56. Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 54, se depositarán

para la construcción, mejora y equipamiento de centros educativos, y el 40% restante al Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito a que se refiere la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México. Los recursos que por esta vía se trasladen al Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito, se destinarán, en el orden de prelación que se indica, a los fines siguientes:

I. La reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito por el que se haya seguido el juicio de extinción de dominio, siempre y cuando éste se haya ganado por parte del Ministerio Público, que dicha reparación esté cuantificada en sentencia ejecutoriada en el procedimiento principal correspondiente y que no haya recibido el pago respectivo por cualquier otra vía, lo que se acreditará mediante oficio de la autoridad jurisdiccional que corresponda; así como en los casos a que se refiere el párrafo último de esta fracción.

Se entiende por víctima u ofendido, al titular del bien jurídico tutelado o puesto en peligro por la comisión del hecho ilícito que haya sido acreditado en el procedimiento de extinción de dominio.

El proceso a que se refiere esta fracción, es aquel del orden penal o civil en el que se haya determinado en cantidad líquida la reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito que se haya acreditado en el procedimiento de extinción de dominio.

Cuando se advierta la extinción de la responsabilidad penal por muerte del imputado o prescripción de la acción penal, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de

refiere el artículo 9 de esta Ley.

La administración y destino de los recursos del Fondo, así como las medidas conducentes a efecto de transparentar y rendir cuentas de ello se realizará conforme a esta Ley y el Reglamento que al efecto emita la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

Artículo 48. Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo a que se refiere el artículo anterior serán procedentes siempre que:

I. Se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley;

II. La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar; o bien que presente la resolución favorable del incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 43:

III. La víctima u ofendido no haya alcanzado el pago de los daños que se le causaron, en términos del 43, fracciones II y III de esta Ley. Para efectos de lo dispuesto en estas fracciones la autoridad competente expedirá el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación y dejara expeditos sus derechos por los remanentes;

IV. La víctima u ofendido no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, y

V. Existan recursos disponibles en el fondo.

Las solicitudes que se presenten en términos de este artículo se atenderán en el orden en que se reciban hasta donde alcance la distribución de los recursos del fondo.

El Estado se subrogará en los derechos que se deriven del pago de reparación de los daños que realice conforme a esta Ley.

Artículo 49. En caso de que el Juez declare improcedente la extinción de dominio, respecto de todos o de algunos de los bienes, ordenará la

por el Estado al Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delitos, sin que por ese hecho adquiera el carácter de fideicomitente y se requiera la autorización de su titular para tal efecto. Control que reconozca la calidad de víctima u ofendido y se ordene la reparación del daño, determinando la cantidad que corresponda para tal efecto.

Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, cuando se tenga a la víctima u ofendido identificados con motivo del hecho ilícito que haya dado lugar al procedimiento de extinción de dominio, se ordenará la notificación de la sentencia.

Las víctimas u ofendidos podrán auxiliarse de la Defensoría de Atención Especializada a Víctimas y Ofendidos del Delito, conforme a la ley de la materia;

II. Las reclamaciones procedentes de créditos garantizados, en los términos que establece esta Lev; y

III. Los gastos generados por la administración, mantenimiento y conservación de los bienes, por parte de la autoridad que haya fungido como depositaria, debiendo acreditarlos.

En todo caso, el juez deberá determinar en la sentencia los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y la prelación de créditos.

devolución de los bienes respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia lícita, su buena fe al adquirirlos y que estaba imposibilitado para conocer la utilización ilícita de los bienes.

Si no se acreditarán los supuestos señalados en el primer párrafo de este artículo, los bienes se destinarán al fondo previsto en el artículo 47 de esta Ley.

Los bienes deberán ser devueltos en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, en su caso, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que hubieren producido, previa deducción de los gastos realizados para su administración, conservación, deposito y custodia. En caso contrario, el Juez pondrá los bienes a disposición de la autoridad competente o, en su caso, declarará el abandono de los mismos.

Artículo 50. Causan ejecutoria las sentencias que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.

Artículo 51. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

PUEBLA	SAN LUIS POTOSI	TABASCO
ARTÍCULO 59 Una vez que cause ejecutoria la sentencia que resuelva la extinción	Capítulo XIII	
del bien,	Del Fondo de Apoyo a Víctimas	
el Juez ordenará su ejecución y la aplicación de los bienes a favor del Estado.	Directas y Colaterales	
Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la	ARTICULO 69. Con los recursos	
enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno del Estado y puestos a	a que se refiere el artículo 67 de	
disposición para su destino final en beneficio de la colectividad. Las acciones, partes	esta Ley, se constituirá el Fondo	
sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o	de Apoyo a Víctimas Directas y	
patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para	Colaterales, cuya operación será	
considerar a las emisoras como entidades paraestatales.	coordinada por la Procuraduría	
El Fiecutivo del Estado, a través de la Dependencia competente, no podrá disponer	General de Justicia del Estado.	

de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios, siempre que dicho auto o resolución haya sido notificado en términos de ley.

Cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el Procedimiento de Extinción de Dominio, salvo lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley.

ARTÍCULO 60.- El valor de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

I.- Reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los delitos, cuando los hubiere por los que se siguió la acción de extinción de dominio, determinada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo; y II.- Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por víctima u ofendido, al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la persona que haya sufrido un daño directo como consecuencia de los casos señalados en el artículo 11 de esta Ley.

El proceso al que se refiere la fracción I de este artículo es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

Cuando de las constancias que obren en la averiguación previa o el proceso penal se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio podrán reconocer la calidad de víctima u ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga acceso a los recursos del fondo previsto en esta Ley.

El destino del valor de realización de los bienes y sus frutos, a que se refiere este artículo, se sujetará a reglas de transparencia y será fiscalizado por la Secretaría de la Contraloría del Estado.

ARTÍCULO 61.- En los casos en que el Ejecutivo del Estado, a través de la Dependencia competente no esté en condiciones de enajenar los bienes de extinción de dominio, a fin de que su valor se distribuya conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dispondrá de los mismos en términos de Ley.

ARTÍCULO 62.- Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 60 de esta Ley, se

con el objeto de que sean administrados hasta que sean destinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de este Ordenamiento, en los términos del artículo siguiente.

En ningún caso los recursos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

ARTICULO 70. Las solicitudes para acceder a los recursos del Fondo a que se refiere el artículo anterior, serán procedentes siempre que:

- I. Se trate de los hechos ilícitos y los bienes a que se refieren, respectivamente, los artículos 5° y 7° de esta Lev:
- II. Que se haya pronunciado sentencia ejecutoriada a favor de la víctima u ofendido, en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar;
- III. La víctima u ofendido no haya obtenido el pago de los daños que se le causaron, en términos del artículo 6º de este Ordenamiento. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción, el juez de la causa penal expedirá el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación:
- IV. La víctima u ofendido que no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, lo que se acreditará con

utilizarán para el mejoramiento de la procuración de justicia y de la seguridad pública. **ARTÍCULO 63.-** Para efecto de lo señalado en el artículo 60 de esta Ley, el Ejecutivo del Estado, a través de la Dependencia competente, estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente, derivada del Procedimiento de Extinción de Dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público o del Juez correspondiente, el Juez podrá ordenar al Ejecutivo del Estado a través de la Dependencia competente, que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique el Juez de extinción de dominio y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a los que se refiere esta Ley, y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.

el oficio del juez de la causa penal, y

V. Existan recursos disponibles en el Fondo.

Las solicitudes que se presenten en términos de este artículo, se atenderán en el orden en que se reciban, hasta donde alcancen los recursos del Fondo.

El agente del Ministerio Público se subrogará en los derechos de la víctima u ofendido reconocidos en el proceso penal, y ejercitará las acciones procedentes para lograr el pago de reparación de los daños, conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

TLAXCALA	ZACATECAS
	TÍTULO TERCERO
	DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES
	CAPÍTULO I
	DE LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES MUEBLES
	ARTÍCULO 73
	Para la administración de los bienes muebles, una vez que hayan sido puestos a disposición de la Secretaría de Finanzas del
	Gobierno del Estado, se integrará una Coordinación Técnica conformada por representantes de:
	I. La Secretaría de Finanzas;
	II. La Procuraduría;
	III. La Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
	IV. La Oficialía Mayor, y
	V. La Contraloría Interna.
	Los representantes deberán contar con nivel mínimo de Director de Área. La Coordinación será presidida por el representante
	de la Secretaría de Finanzas.
	Funcionará conforme al Manual de Operación que expida la propia Coordinación.
	ARTÍCULO 74
	La Coordinación tendrá como finalidad asesorar a la Secretaría de Finanzas sobre la forma en que se administren los bienes
	muebles, y las demás acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

La Coordinación también rendirá, de manera ordinaria y por escrito, informes trimestrales al Juez y anuales a la Legislatura del Estado y, de forma extraordinaria, cuando les sean requeridos.

ARTÍCULO 75

La Secretaría de Finanzas constituirá un fideicomiso público para la administración de los bienes muebles, tomando en consideración las determinaciones que tome la Coordinación.

Los integrantes de la Coordinación también conformarán el Comité Técnico del Fideicomiso, para que exista congruencia en la toma de decisiones.

ARTÍCULO 76

Cuando la sentencia que determine la Extinción de Dominio de bienes muebles cause ejecutoria, la Secretaría de Finanzas, posterior a la publicación del Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, donde se determine su destino, enviará los bienes a la Oficialía Mayor para su cumplimiento.

ARTÍCULO 77

La entrega se realizará mediante acta administrativa circunstanciada, con la participación de la Contraloría Interna, en la que se deberá incluir copia certificada de la sentencia, el inventario de los bienes y la indicación del estado en que se encuentran.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE. LOS BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 78

La Dirección de Administración de la Procuraduría, respecto de los bienes inmuebles que tenga en depósito, por determinación de medidas cautelares que se dicten en el procedimiento de Extinción de Dominio, tendrá las siguientes atribuciones:

Se auxiliará en la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, quien destinará elementos cuando se requiera, para la guarda, custodia y resguardo de los bienes, hasta en tanto se dicte sentencia y la misma cause ejecutoria;

- I. Realizará una inspección física de los bienes de que se trate;
- II. Realizará las acciones necesarias para su mantenimiento y conservación;
- III. Rendirá cuentas al Juez y al Ministerio Público que ejercitó la acción de Extinción de Dominio, respecto de la administración de los bienes, consistente únicamente en los gastos que se eroguen por su conservación;
- IV. Rendirá un informe anual al Procurador y éste, a su vez, a la Legislatura del Estado sobre los bienes que se encuentren en depósito, y
- V. Denunciará ante el Ministerio Público, hechos que pudieran constituir delitos y que pudieran afectar al bien depositado.

ARTÍCULO 79

Las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública que reciban bienes muebles o inmuebles, con motivo de esta Ley, procederán a registrarlos e inventariarlos en términos de la normatividad vigente.

ARTÍCULO 80

Cuando se dicte sentencia donde se determine que no es procedente la acción de Extinción de Dominio intentada, y la misma cause ejecutoria, el Ministerio Público informará a la Dirección de Administración de la Procuraduría, para que se realice la entrega del bien al propietario o su apoderado legal, elaborando el acta administrativa circunstanciada correspondiente en la que deberá participar, además, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría.

Datos Relevantes

A partir de las reformas al artículo 22 Constitucional y de la expedición de la Ley Federal de Extinción de Dominio, a nivel local el Distrito Federal se muestra pionero en la materia y expide en 2008 su Ley, otros Estados de la República siguiendo estos modelos se dan a la tarea de expedir sus propias leyes, así encontramos que en total las entidades federativas que cuentan con una Ley sobre extinción de dominio son 14:

- Distrito Federal (2008);
- Chiapas, Morelos, Nuevo León, San Luis Potosí, Tabasco (2009);
- Chihuahua (2010);
- Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Puebla (2011); y
- Tlaxcala, Zacatecas (2012).

Ahora bien, con el objeto de observar cómo se encuentra estructurada cada una de las leyes y así distinguir rubros que unas y otras pueden o no contemplar, se analizan en concreto los siguientes rubros: disposiciones generales; extinción de dominio (acción); su procedimiento; partes en el procedimiento; medidas cautelares; de las pruebas y su desahogo; sentencia; medios de impugnación; constitución de Fondos; cooperación internacional.

Cabe señalar que dentro de estos grandes rubros se ubican temas como el objeto de la ley; la supletoriedad de la ley; la definición de extinción de dominio; los bienes contra los que proceden la extinción de dominio; el catálogo de delitos o hechos ilícitos por los cuales puede proceder esta acción; la prescripción de la acción; las partes en el procedimiento; los tipos de medidas cautelares y los medios por los cuales se puede impugnar las sentencias (revocación, apelación), el destino de los recursos obtenidos de los bienes extintos; la constitución del fondo para la administración de los recursos que se obtengan de la extinción de dominio, entre otros.

Enseguida se presentan los datos relevantes conforme a los grandes rubros o temas en que se dividieron las leyes de los Estados que se comparan:

Objeto de la Ley

Con relación a este tópico, en las leyes que se comparan, los Estados de Chiapas, Chihuahua, Morelos, Puebla y Zacatecas contemplan dentro de su objeto los siguientes elementos:

- Regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado;
- El procedimiento correspondiente:
- La actuación de las autoridades competentes,
- Los efectos de la resolución que se emita y

 Los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.

Cabe señalar que en Chiapas se deja expresamente establecido que la regulación de la extinción de dominio de bienes a favor del Estado se llevará a cabo a través del Poder Ejecutivo.

Por su parte, los casos del Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, San Luis Potosí, Tabasco y Tlaxcala se limitan a establecer como objeto de su Ley, únicamente regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado o reglamentar la instauración del procedimiento de Extinción de Dominio previsto en el artículo 22 Constitucional.

Definición

En cuanto a la definición de extinción de dominio en todos los casos que se comparan se define de la siguiente forma:

"Extinción de dominio: pérdida de los derechos sobre los bienes muebles e inmuebles en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular o afectado."

Encontrando que los elementos que la distinguen y se desprenden de la misma son:

- La pérdida de derechos;
- Los bienes muebles e inmuebles que se obtienen o se utilizan en la comisión de los delitos que originan se ejercite la acción de extinción de dominio;
- Los derechos perdidos que se otorgan en favor del Estado, y
- Y la pérdida del derecho a recibir contraprestación o compensación alguna para el dueño, titular o afectado por la declaración de extinción de dominio.

En el caso del Distrito Federal se establece expresamente que serán los derechos de propiedad los que se perderán de declararse la extinción de dominio.

Ahora bien, en algunos casos como los del Distrito Federal, Hidalgo, Nuevo León, San Luis Potosí y Zacatecas, se establece como condicionante para que se dé esa pérdida de derechos, **acreditar el hecho ilícito** en los casos de los delitos que se señalan como causales de extinción de dominio, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

Características de la Extinción de Dominio

En cuanto a las características de la acción de extinción de dominio destacan las siguientes:

La acción de extinción de dominio es.

- De carácter real,
- De contenido patrimonial, y
- Procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido.
- El procedimiento es autónomo e independiente de cualquier otro de naturaleza penal.
- Será el Ministerio Público quien ejercite la acción.

En algunos Estados como Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Nuevo León, San Luis Potosí, Tabasco, la extinción de dominio se establece expresamente que es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real o personal y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

En los casos de Guanajuato y Puebla se observa que únicamente se señala que el procedimiento de extinción de dominio será autónomo, distinto e independiente de cualquier otro.

En Morelos sólo se establece que éste procedimiento será autónomo e independiente de la materia penal.

Supletoriedad de la Ley

Siguiendo el modelo de la Ley Federal, se prevé que las reglas generales de supletoriedad sean las siguientes:

- En cuestiones de preparación del ejercicio de la extinción de dominio se estará a lo previsto por los Códigos de Procedimientos Penales (CPP).
- En el juicio o procedimiento de extinción de dominio a los dispuesto por los Códigos de Procedimientos Civiles (CPC).
- En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones y en algunos casos en materia de medidas cautelares a lo establecido por los Códigos Civiles (CC); y
- En cuanto a los delitos y medidas cautelares, a lo previsto en los Códigos, Penal (CP) y de Procedimientos Penales.

En la mayoría de los Estados se aplican estas reglas, sin embargo, algunos de ellos no contemplan la aplicación, por ejemplo, del Código Penal o prevén observar otras leves:

Entidad Federativa	CPP	CPC	CC	СР	Otros Ordenamientos	
Chiapas	X	X	X			
Chihuahua	X	X	X	X		
Distrito Federal	X	X	X	X		
Guanajuato		X	X		Ley o disposiciones aplicables en materia de enajenación y administración de bienes.	
Hidalgo	X	X	X	X		
Jalisco	X	X	X			
México	X	X	X	X	Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Salud y demás ordenamientos en que aparezcan los tipos penales causales de extinción de dominio.	
Morelos	X	X	X			
Nuevo León	X	X	X		En materia de administración, enajenación y destino de los bienes, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.	
Puebla		X	X	X	Ley o disposiciones aplicables en materia de enajenación y administración de bienes.	
San Luis Potosí	X	X	X	X		
Tabasco	X	X	X			
Tlaxcala	X	X	X			
Zacatecas	X	X	X	X		

Procedencia de la Extinción de Dominio

En general se establece que la acción de extinción de dominio procederá en contra de bienes que:

- 1. Sean instrumento, objeto o producto del delito.
- 2. Hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.
- **3.** Estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo.
- **4.** Estén intitulados a nombre de terceros y se acredite que los bienes son producto de la comisión de los delitos causales de extinción de dominio y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

Sin embargo, destacan el Estado de Jalisco por contemplar como supuesto los bienes en los que el acusado o imputado por alguno de los delitos sujetos a extinción de dominio, o sus causahabientes, aparezcan como propietarios, siempre y cuando sean instrumento, objeto o producto de tales delitos.

Con relación al ocultamiento o mezcla de bienes producto del delito, el Estado de Zacatecas señala que se entenderá por ocultar, la acción de esconder, disimular o

transformar bienes que son producto del delito y por mezcla de bienes, la suma o aplicación de dos o más bienes, ilícitos o lícitos, pertenecientes a una o más personas.

Delitos por los cuales procede la extinción de dominio

Respecto a los delitos por los cuales procede la extinción de dominio, la mayoría de los estados que se comparan siguen las causales establecidas por el artículo 22 Constitucional, y la Ley Federal en la materia, limitando la procedencia de la extinción de dominio por los bienes que se deriven de la comisión de los delitos de:

- Secuestro;
- Trata de personas;
- Robo de vehículos;
- Delitos contra la Salud; y
- Delincuencia Organizada.

Si bien estos cinco delitos son los que se marcan a nivel federal, ya en los Estados, en algunos casos se reducen a tres o cuatro, o establecen alguna modalidad derivada de ellos, como se aprecia enseguida:

Entidad Federativa	Secuestro	Trata de Personas	Robo de vehículos	Delitos contra la salud	Delincuencia Organizada	Otros o modalidades
Chiapas						
Chihuahua	X	X	X			
Distrito Federal	X	X	X	X		
Guanajuato	X	X	X	X		
Hidalgo	X	X	X	X		Narcomenudeo
Jalisco	X	X	X	X	X	Exceptúa los delitos que sean competencia exclusiva de la Federación
México	X	X	X	X	X	Narcomenudeo
Morelos	X	X	X		X	
Nuevo León	X	X	X			
Puebla	X	X	X	X		
San Luis Potosí	X	X	X			
Tabasco	X	X	X		X	Lenocinio
Tlaxcala	X	X	X	X	X	
Zacatecas	X	X	X		X	Secuestro express

Ahora bien, un caso particular que es de destacar es Chiapas, cuyo catálogo de causales asciende a veintiún delitos dentro de los que se encuentran algunos de los señalados por la Constitución y retomados por la Ley Federal en la materia, como el robo que lo contempla de manera generalizada, sin embargo, se observa que no

prevé a los delitos contra la salud y a la delincuencia organizada como tales, dejando en ese sentido un vacío con relación a estos dos tipos penales que generan gran cantidad de bienes (muebles e inmuebles) susceptibles de extinción de dominio. Los delitos a que hace alusión la legislación chiapaneca son los siguientes:

I. Tráfico de menores de edad y los que no tengan capacidad de entender el significado del hecho;

II. Privación ilegal de la libertad;

III. Retención y sustracción de menores y los XIV. Falsificación de sellos, llaves, cuños, que no tengan capacidad de entender el troqueles, marcas y otros objetos; significado del hecho;

IV. Allanamiento:

V. Asalto;

VI. Robo;

VII. Abigeato;

VIII. Abuso de confianza;

IX. Extorsión:

X. Fraude:

XI. Despojo;

XII. Corrupción de menores e incapaces;

XIII. Lenocinio:

XV. Falsificación de documentos en general:

XVI. Cohecho:

XVII. Peculado;

XVIII. Concusión:

XIX. Enriquecimiento ilícito; XX. Revelación de secretos; y

XXI. Acceso ilícito a sistemas de informática.

Solicitud de Decomiso

Sobre este rubro se observa que sólo en el Distrito Federal, Estado de México, y San Luis Potosí, no se contempla expresamente la facultad de solicitar por parte del Ministerio Público el decomiso de los bienes motivo del ejercicio de la acción penal.

Prescripción de la Acción

Con relación a la prescripción de la acción de extinción de dominio Guanajuato establece que la acción prescribirá en 20 años, Jalisco en 10 años, en Hidalgo en tratándose de los bienes que sean producto del delito la acción es imprescriptible;

En Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas se establece que sobre este tema serán aplicables las reglas de prescripción correspondientes a cada uno de los delitos que dan origen al ejercicio de la acción de extinción de dominio. Y Chiapas, Chihuahua, el Distrito Federal y el Estado de México no contemplan disposición expresa al respecto.

Destino de los bienes

En este rubro, los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Estado, al respecto, en la mayoría de los casos se prevé que entres otros a la reparación del daño causado a la víctima u ofendido, sin embargo, en cada uno de los casos se observan causales distintas:

Entidad Federativa	Destino de los Bienes					
Chiapas, Nuevo León y Puebla	 Reparación del daño causado a la víctima u ofendido, y Reclamaciones procedentes por créditos garantizados. 					
Chihuahua	 Reparación del daño causado a la víctima u ofendido; Reclamación de créditos, y Los remanentes del valor de los bienes se depositarán por la Secretaría de Hacienda en el Fondo que se constituirá para tal efecto. 					
Distrito Federal	 Bienestar social, y Tratándose de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública. 					
Guanajuato						
Hidalgo y San Luis Potosí	 Reparación del daño causado a la víctima u ofendido; Tratamiento médico-psicológico a las victimas u ofendidos y familiares; y Acciones de bienestar social. 					
Jalisco	 Reparación del daño a la víctima u ofendido; Constitución de un fideicomiso en beneficio de las familias de los elementos operativos de las áreas de seguridad pública fallecidos en el cumplimiento de su deber; Reclamaciones procedentes por créditos garantizados y cumplimiento de otras obligaciones; y Transmisión a favor del Gobierno estatal, para fines de seguridad pública, lucha contra las adicciones y apoyo a víctimas del delito. 					
México	 40% pasará a formar parte del Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia, asignándose para: Reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito; Reclamaciones procedentes de créditos garantizados; y Gastos generados por la administración, mantenimiento y conservación de los bienes. 10% se destinará a la Secretaria de Salud del Estado, para programas de orientación y rehabilitación de adicciones; 10% para la construcción, mejora y equipamiento de centros educativos, y 40% restante al Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito. 					
Morelos	Reparación del daño a la víctima u ofendido por el hecho ilícito.					
Tabasco	 Para instituciones encargadas de la seguridad pública, la procuración y la administración de justicia o al bienestar social. 					
Tlaxcala	 Reparación de los daños y perjuicios causados a la víctima u ofendido. De existir excedente, se pagará, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación que se indica: I. Gastos de administración en que hubiera incurrido; II. Gastos del Ministerio Público con motivo del ejercicio de la acción de extinción de dominio; III. Reclamaciones procedentes por créditos garantizados; y IV. Pago de la reparación del daño causado a los afectados de los hechos ilícitos. 					
Zacatecas	Programas de prevención social del delito.					

Partes en el Procedimiento

En todos los casos que se comparan se consideran como partes en el procedimiento de extinción de dominio a:

- > El actor, que será el Ministerio Público.
- ➤ El **demandado**, que será quien se ostente como dueño o titular de los derechos reales o personales.
- Quienes se consideren afectados por la acción de extinción de dominio y acrediten tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

Esta última figura también denominada como: terceros afectados, tercerista, tercero, tercero interesado.

Hidalgo, Jalisco, San Luis Potosí y el Distrito Federal, incluyen a la víctima u ofendido, además, éste último destaca por señalar a cinco sujetos considerados como partes en el procedimiento de extinción de dominio:

- > El afectado:
- La víctima:
- > El ofendido:
- > El tercero; y
- > El Agente del Ministerio Público.

Medidas cautelares

Jalisco, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas consideran como medidas cautelares:

- I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;
- II. La suspensión del ejercicio de dominio;
- III. La suspensión del poder de disposición, otorgando facultades al Ministerio Público para solicitar al Juez **medidas urgentes** que podrán consistir en una o más de las siguientes:
 - a) Clausura de establecimientos comerciales;
 - b) Colocación de sellos en puertas y ventanas de inmuebles y, en su caso, cerrarlas con llave;
 - c) Mandar inventariar los bienes susceptibles de ocultarse o perderse;
 - d) Mandar depositar el dinero y alhajas en el establecimiento autorizado por la lev. v
 - e) Herrar ganado.
- IV. Su retención:
- V. Su aseguramiento;
- VI. Rompimiento de chapas y cerraduras y el uso de la fuerza pública;

VII. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimiento, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible se aprehensión física, o

VIII. Las demás que considere necesarias, siempre y cuando estén contenidas en la legislación vigente.

De las anteriores medidas cautelares Chihuahua contempla las dos primeras e incorpora:

- La intervención en la administración o en caja de las sociedades;
- Tratándose de muebles, el depósito con vigilancia de la autoridad en el lugar en el que disponga el Tribunal, quien decretará las medidas necesarias para su conservación, a cargo de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Tratándose de inmuebles, de igual manera se decretará la vigilancia de la autoridad y las medidas necesarias para su conservación;
- Tratándose de dinero, éste podrá ser administrado por Hacienda, pudiendo abrir cuenta especial que genere rendimientos; en caso de que se declare extinguido el dominio, los bienes pasarán al Estado, en caso contrario, se entregarán a su dueño, y
- El arrendamiento de los bienes, celebrando contratos que mantengan la productividad y su valor, siendo la Secretaría de Hacienda quien se hará cargo de éstos actos.

El Estado de México contempla: El aseguramiento de bienes y el embargo precautorio e incluye:

- La designación de interventores o administradores de empresas, negociaciones, sociedades mercantiles, asociaciones civiles y cualquier tipo de persona jurídica colectiva.
- La prohibición de la transmisión de derechos parcelarios; además de las otras que pudiera señalar la Ley.

Morelos sólo contempla: el aseguramiento de bienes; el embargo precautorio de bienes, o el depósito y la administración de bienes.

Chiapas y Nuevo León sólo contemplan, el aseguramiento de bienes y el embargo precautorio.

Puebla y San Luis Potosí no contemplan expresamente medidas urgentes y Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco e Hidalgo, no prevén el rompimiento de chapas y cerraduras y el uso de la fuerza pública.

Recursos o Medios de Impugnación

Respecto a este tópico se observa que los recursos que se podrán interponer, dependiendo del acto o momento procesal en que se encuentre el juicio, son los de revocación, apelación y revisión.

ENTIDAD FEDERATIVA	RECURSO Y CAUSAL DE PROCEDENCIA	INCIDENTES
Chiapas	 Revocación, contra autos que no admitan la contestación o las pruebas, impida el desahogo de las mismas o impida formular alegatos. Apelación, procederá sólo en efecto devolutivo 	El Juez desechará de plano, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes.
Chihuahua	 Revocación, procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso. Apelación, tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución apelada. Revisión, procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del propietario del bien que haya sido objeto de extinción de dominio 	Prohíbe los incidentes de previo y especial pronunciamiento y establece que el Tribunal desechará de plano, los incidentes notoriamente frívolos o improcedentes.
Distrito Federal	 Revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento. Apelación, en contra de la sentencia que ponga fin al juicio y contra el rechazo de medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, solo en el efecto devolutivo. 	Se hace alusión a los incidentes de manera general.
Guanajuato	 Revocación, contra las resoluciones que dicte el Juez especializado. Apelación, en los casos en los que son excepción a la revocación. 	Incidentes de previo y especial pronunciamiento y otros.
Hidalgo	 Revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos en que procede la apelación. Apelación, se establecen ocho causales de procedencia, entre las que se encuentran: Contra el auto que niegue la legitimación procesal del demandado, victima u ofendido o tercero; Contra la resolución que ordene la ampliación de acción de extinción de dominio. 	De nulidad de actuaciones y el preferente de buena fe
Jalisco	 Revocación procederá contra los autos de primera y segunda instancia. Apelación: se establecen seis causales de procedencia, entre las que se encuentran: Contra el auto que niegue la admisión de la demanda; Contra el auto que no admita pruebas. 	Preferente de buena fe
México	 Revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento. Apelación: contra la sentencia que ponga fin al juicio y contra el auto que deseche medios de prueba. 	
Morelos	 Revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento. Apelación, en contra de la sentencia que ponga fin al 	Se hace alusión a los incidentes de manera general.

	juicio o a los incidentes.	
Nuevo León	 Revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento; contra el auto que deseche medios de prueba. Apelación: contra la sentencia que ponga fin al juicio 	Preferente de buena fe
Puebla	 Revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento. Apelación, en contra de la sentencia que ponga fin al juicio y contra el rechazo de medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, solo en el efecto devolutivo. 	Preferente de buena fe
San Luis Potosí	Apelación: se establecen ocho causales de procedencia, entre las que se encuentran: contra de la sentencia que ponga fin al juicio y contra el rechazo de medios de prueba; Contra el auto que niegue la legitimación procesal del afectado.	Preferente de buena fe
Tabasco	 Reconsideración contra los autos que dicte el Juez en el procedimiento, con excepción de los casos en que procede la apelación. Apelación, establece cuatro causales por las que procede, entre las que se encuentran: contra de la sentencia que ponga fin al juicio; ordene o niegue medidas cautelares; niegue la admisión de la demanda o la admita; niegue la legitimación procesal del afectado. 	Preferente de buena fe
Tiaxcala	 Revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos en que procede la apelación. Apelación, establece cuatro causales por las que procede, entre las que se encuentran: contra de la sentencia que ponga fin al juicio; contra la resolución que ordene o niegue providencias precautorias 	Preferente de buena fe
Zacatecas	 Revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los casos en que procede la apelación. Apelación, en contra de la sentencia que ponga fin al juicio y contra el rechazo de medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, solo en el efecto devolutivo. 	Se hace alusión a los incidentes de manera general.

Fondos

Los fondos se conformarán con los recursos que integrarán los fideicomisos que para tal efecto se constituyan y los cuales serán producto de la administración y enajenación de los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio. Dicho fondo tiene el objeto de concentrar los recursos cuyo destino se encuentra ya etiquetado de conformidad con cada una de las leyes de los Estados que se comparan, pero que en general se contemplan para la reparación de daños, atención y apoyo a víctimas y ofendidos del delito.

Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.

Dirección de Servicios de Investigación y Análisis
Subdirección de Análisis de Política Interior

Además, se observa que existen entidades cuya legislación es muy específica en la regulación de dichos fondos al establecer capítulos exclusivos para ellos (Hidalgo, Morelos, San Luis Potosí). Por el contrario se encuentran Estados como Guanajuato, Tabasco y Tlaxcala, en donde, sobre este tópico resulta su legislación un tanto cuanto laxa al no contemplar disposiciones en la materia. En el caso de Zacatecas se prevé un capítulo cuya finalidad es la de reglamentar la administración de los bienes tanto muebles como inmuebles, objeto de extinción de dominio.

Con relación a las disposiciones que regulan los fondos, estás prevén cuestiones como: la transparencia y rendición de cuentas sobre el mismo, el destino de los recursos, sobre las solicitudes y su procedencia para acceder a los recursos, las instancias y autoridades que intervienen en el mismo, entre otros.

Cabe hacer mención, como un punto aparte, a la legislación de Zacatecas, en la cual destaca un capítulo que contempla las medidas y programas para la prevención del uso ilícito de bienes, con el objeto de proporcionar información a la población en general y a asociaciones o agrupaciones por industria o giro de actividad sobre el contenido y efectos de la Ley, integrando para tal efecto manuales, instructivos y procedimientos, poniendo énfasis en destinatarios pertenecientes a grupos vulnerables como indígenas, discapacitados, tercera edad, ejidatarios y comuneros, etc.

CONCLUSIONES GENERALES

El desarrollo del presente estudio comparado, en materia de Extensión de Dominio, a nivel internacional e interno, proporciona un panorama general acerca de la regulación de esta figura, lo que permite contar con elementos que conformen un parámetro, dentro del contexto en que nos encontramos con la Ley en la materia.

Son varios los puntos que se rescatan de este comparativo, como puede observarse en el caso de los países que cuentan con una ley específica en materia de extinción o pérdida de dominio (Colombia, Guatemala, Honduras y Perú), a diferencia de México que sólo cuenta con cinco causales para iniciar un juicio de extinción de dominio, éstos cuentan con un amplio catálogo de delitos considerados causa del ejercicio de ésta acción; en el caso de Perú se establece la prescripción de la acción en 20 años; por otro lado se deja claramente establecido el destino que se dará a los recursos que se obtengan de los bienes declarados extintos de dominio y a semejanza de México, se prevé en la Constitución de fondos para el depósito de dichos recursos.

Es así, que los delitos por los cuales procede la acción de Extinción de Dominio, cuyo ejercicio corresponde al Ministerio Público son los delitos contra la salud, el tráfico de personas, el robo de vehículos, el secuestro y la delincuencia organizada, supuestos que se consideran limitados en comparación con otros países como Colombia, Guatemala, Honduras o Perú donde se ofrece un amplio catálogo de tipos penales por los cuales se puede ejercitar la extinción de dominio e incluso el derecho comparado local nos muestra con el caso de Chiapas que este Estado cuenta con un catálogo que incluye veintiuno delitos, causales de extinción de dominio.

Respecto a las Entidades Federativas que se han dado a la tarea de legislar en materia de extinción de dominio, se observa que han sido menos de la mitad de los que integran la República Mexicana, pues sólo catorce ha expedido una Ley en la materia: Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco; Estado

de México, Morelos, Nuevo León, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas.

Dentro de los rubros que se analizan a detalle en este trabajo destacan los siguientes:

- Estructura de la Legislación Estatal en materia de Extinción de Dominio;
- Objeto de la Ley;
- Definición de Extinción de Dominio;
- Características de Extinción de Dominio;
- Supletoriedad de la Ley;
- En Contra de Quién Procede:
- Delitos por los que Procede;
- Solicitud de Decomiso;
- Prescripción de la Acción;
- Destino de los Bienes;
- Partes del Procedimiento;
- Medidas Cautelares;
- De los Incidentes y Recursos o Medios de Impugnación, y
 - Del Fondo.

Finalmente se señala que si bien se considera un gran avance a nivel legislativo, que se cuente con una Ley que permita acceder y disponer de los bienes decomisados por parte de la autoridad, los cuales hayan tenido que ver o sean producto de un delito determinado, es necesario, dar mayores elementos legales para que se puedan alcanzar la metas planteadas y tener en realidad una verdadera herramienta en contra de las ganancias y beneficios materiales de la delincuencia organizada en general.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Código Procesal Penal, Chile, [en línea], fecha de consulta agosto de 2012, en: http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=176595&idParte=0
- Constitución de la República Dominicana, [en línea] consultada en septiembre de 2012, en: http://www.senado.gob.do/senado/
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea] consultada en fecha agosto/2012, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf
- *Decreto Ley 14294*, Disponible en http://www.infodrogas.gub.uy/html/marco_legal/documentos/02-DecretoLey14294.pdf
- DECRETO NÚMERO 55-2010, Ley de Extinción de Dominio, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm_extincion.pdf
- El Peruano, Lima, jueves 19 de abril de 2012, Decreto Legislativo 1104, Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/LEGISLACION/2012/ABRIL/DL%201104.pdf
- Ley 793 de 2002 [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0793_2002.html
- Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua, Publicada el 07 de abril de 2010, [en línea] fecha de consulta, septiembre 2012, en: http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/602.pdf
- Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato, Publicada el 21 de junio de 2011, [en línea] fecha de consulta, septiembre 2012, en: http://www.congresogto.gob.mx/uploads/ley/pdf/22/ExtincionD.pdf
- Ley de Extinción de Dominio del Estado de Jalisco, Publicada el 13 de agosto de 2011,
 [en línea] fecha de consulta, septiembre 2012, en: http://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm
- Ley de Extinción de Dominio del Estado de México, Publicada el 15 de noviembre de 2011, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.infosap.gob.mx/leyes_y_codigos.html
- Ley de Extinción de Dominio del Estado de Tabasco, Publicada el 30 de septiembre de 2009, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.congresotabasco.gob.mx/60legislatura/trabajo_legislativo/pdfs/leyes/Ley%2 0de%20Extincion%20de%20Dominio%20Estado%20de%20Tabasco.pdf
- Ley de Extinción de Dominio del Estado de Zacatecas, Publicada el 02 de marzo de 2011, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.congresozac.gob.mx/cgibin/coz2/mods/secciones/index.cgi?action=todojuridico&cat=LEY&az=3803
- Ley de Extinción de Dominio en Favor del Estado de Morelos, Publicada el 11 de marzo de 2009, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www2.scjn.gob.mx/LegislacionEstatal/Textos/Morelos/67404001.doc
- Ley de Extinción De Dominio para el Distrito Federal, Publicada el 08 de diciembre de 2008, [en línea] fecha de consulta, septiembre 2012, en: http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html

- Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Chiapas, Publicada el 23 de septiembre de 2009, [en línea] fecha de consulta, septiembre 2012, en: http://www.congresochiapas.gob.mx/images/legislacion/leyes/19.pdf
- Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Hidalgo, Publicada el 21 de marzo de 2011, [en línea] fecha de consulta, septiembre 2012, en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?biblioteca-legislativa
- Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Nuevo León, Publicada el 25 de septiembre de 2009, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/1732.pdf
- Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Puebla, Publicada el 16 de Marzo de 2011, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=cat_view&gi d=25&Itemid=111
- Ley de Extinción de Dominio para el Estado de San Luis Potosí, Publicada el 27 de agosto de 2009, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://148.235.65.21/LIX/documentos/leyes/99 Ly Extincion de Dominio.pdf
- Ley de Extinción de Dominio para el Estado de Tlaxcala, Publicada el 26 de marzo de 2012, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://201.122.101.183/index.php?pagina=100
- Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, [en línea] consultada en fecha agosto de 2012, en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf
- Ley No. 20.785, Bienes Objeto de Secuestro en Causas Penales. Custodia y disposición, [en línea] consultada en septiembre de 2012, en: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/136925/texact.htm
- Ley No. 29912, Ley que modifica el Decreto Legislativo No. 992, Decreto Legislativo que Regula el Proceso de Pérdida de Dominio, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.sunat.gob.pe/legislacion/nor_graf/2008/abril/nl20080418.pdf
- Ley No. 8204, Reforma Integral de la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado y Drogas Conexas, [en línea], consultada en septiembre de 2012, en: http://www.pgr.go.cr/scij/scripts/TextoCompleto.dll?Texto&nNorma=48392&nVersion=7 3507&nTamanoLetra=10&strWebNormativa=http://www.pgr.go.cr/scij/&strODBC=DSN=SCIJ_NRM;UID=sa;PWD=scij;DATABASE=SCIJ_NRM;&strServidor=\\pgr04&strUnid ad=D:&strJavaScript=NO
- Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito, Decreto 27-2010, [en línea], fecha de consulta septiembre de 2012, en: http://www.poderjudicial.gob.hn/juris/Leyes.aspx



COMISIÓN BICAMARAL DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS

SECRETARÍA GENERAL

Dr. Fernando Serrano Migallón Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas Secretario



DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. Cuauhtémoc Santa Ana Seuthe Director General

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Mtra. Avelina Morales Robles Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano Investigadora Parlamentaria Subdirectora

> Lic. Sandra Valdés Robledo Lic. Arturo Ayala Cordero Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez Auxiliar de Investigación